



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-002/2018

**ACTOR: JUAN CARLOS RÍOS
GALLARDO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE GÓMEZ
PALACIO, DURANGO**

TERCERO INTERESADO: NO HAY

**MAGISTRADO PONENTE: RAÚL
MONTOYA ZAMORA**

**SECRETARIAS: GABRIELA
GUADALUPE VALLES SANTILLÁN,
KAREN FLORES MACIEL Y ELDA
AILED BACA AGUIRRE**

Victoria de Durango, Durango, a dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del expediente TE-JDC-002/2018, relativo al medio de impugnación interpuesto por Juan Carlos Ríos Gallardo, por sus propios derechos, en contra del acuerdo A04/CM/10-12/18-02-2018, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, por el que se dio respuesta al escrito de petición presentado por el ciudadano de mérito, el pasado veinte de enero de esta anualidad, en su calidad de aspirante a candidato independiente para el cargo de diputado en el Distrito XI Electoral local; y

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

1. El veinte de enero de dos mil dieciocho, el ciudadano Juan Carlos Ríos Gallardo, por su propio derecho, en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de diputado de mayoría relativa del Distrito XI Electoral local, presentó escrito ante el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, por el cual solicitó diversa información, relacionada -principalmente- con la aplicación digital móvil creada por el Instituto Nacional Electoral, y aprobada en su oportunidad por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado para recabar el apoyo ciudadano respecto de aquellos que pretenden contender por la vía independiente en el proceso electoral local 2017-2018.

2. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano de clave TE-JDC-001/2018. Con fecha treinta de enero de la presente anualidad, Juan Carlos Ríos Gallardo promovió juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo número A03/CM/10-12/05-01-2018, emitido por el Consejo Municipal de mérito, en sesión extraordinaria número tres, de fecha veinticuatro de enero de la presente anualidad, por el que se dio respuesta al escrito de fecha veinte de enero de dos mil dieciocho, presentado por el ciudadano de referencia.

Dicho medio de impugnación se sustanció en este Tribunal Electoral bajo la clave de expediente TE-JDC-001/2018, emitiendo esta Sala Colegiada la sentencia respectiva con fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho.

3. Mediante acuerdo plenario de fecha veintiuno de febrero del año en curso, esta Sala Colegiada tuvo al Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, dando cumplimiento de todas y cada una de las precisiones que fueron señaladas por este órgano jurisdiccional en los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

efectos de la sentencia que dirimió la controversia aludida en el punto que precede; lo anterior, al haberse emitido y aprobado por la autoridad responsable, el acuerdo de clave A04/CM/10-12/18-02-2018 en los términos y efectos ordenados.

4. Presentación de la demanda de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en el TE-JDC-002/2018.

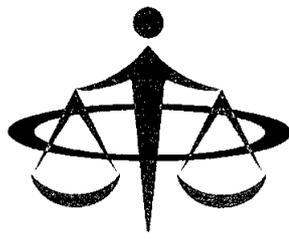
Con fecha veintiuno de febrero de la presente anualidad, Juan Carlos Ríos Gallardo presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, escrito de demanda en contra del acuerdo A04/CM/10-12/18-02-2018, emitido por el citado Consejo con fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, por el que se dio nuevamente respuesta a su escrito de petición del veinte de enero de esta anualidad.

5. Publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable publicitó el medio de impugnación en el término legal, estableciendo, en su momento, que no compareció tercero interesado.

6. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral. El veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

7. Turno a ponencia. En misma data, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente TE-JDC-001/2018 a la Ponencia del Magistrado Raúl Montoya Zamora, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha quince de marzo de este año, el Magistrado Instructor radicó el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

presente juicio, admitió la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV; 60 y 61, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Lo anterior, al tratarse de una impugnación presentada en contra del acuerdo A04/CM/10-12/18-02-2018, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, por el que se dio respuesta al escrito de petición presentado por Juan Carlos Ríos Gallardo el pasado veinte de enero de esta anualidad, en su calidad de aspirante a candidato independiente por el cargo de diputado en el Distrito Electoral XI local.

Al respecto, también resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 36/2002¹, de rubro y texto siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

¹ Tesis de jurisprudencia, identificada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41. El subrayado es de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

En ese sentido, de acuerdo con la normativa citada al inicio de este estudio, así como con la relación del acto impugnado, se sustenta la competencia de este Tribunal para conocer del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, al rubro indicado.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad señalada como responsable hizo valer la causal contenida en la fracción II, párrafo 1, del artículo 11 de la Ley Adjetiva Electoral local, en virtud de que considera que en la presente causa no se ve afectado el interés jurídico del actor, ya que el acuerdo que se impugna deriva del cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente de clave TE-JDC-001/2018, mismo que se verificó el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

pasado veintiuno de febrero de este año, mediante acuerdo plenario de dicho órgano jurisdiccional.

En ese sentido, dado que el actor se duele en la presente causa de que se le dio nuevamente una contestación parcial, ello, a juicio de la autoridad señalada como responsable, resulta contradictorio, pues alude que el derecho de petición del ciudadano fue respetado y satisfecho, y en tal virtud, solicita la autoridad que se decrete el desechamiento de la demanda respectiva.

Al respecto, esta Sala Colegiada considera que **no le asiste la razón a la autoridad señalada como responsable**. Lo anterior, en función de los siguientes argumentos:

En primer término, cabe señalar que el **interés jurídico** consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la transgresión en la esfera del promovente, con la providencia jurisdiccional pedida para remediar tal afectación, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aludida, que se estima contraria a derecho.

En ese sentido, el ejercicio de la acción en el juicio ciudadano está reservado en forma exclusiva a quien resiente una afectación, cuestión que faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente a fin de demandar el cese de esa transgresión.

En efecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en los artículos 63 y 141, así como los artículos 37 y 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se establece que para garantizar los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad de los actos o resoluciones electorales, se establecerá un sistema de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, asociación y afiliación con fines políticos; asimismo, que las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, serán resueltas en forma definitiva e inatacable por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en los términos que señalen la propia Constitución y las leyes.

En ese orden de ideas, en relación con los ordenamientos jurídicos invocados con antelación, se tiene que, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en su artículo 57, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales podrá ser promovido cuando el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales.

Ahora bien, en la especie, contrario a lo aducido por el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, en el medio impugnativo que nos ocupa **sí se desprende relación entre una posible afectación jurídica manifestada por el actor, y la necesaria intervención de este Tribunal**, de tal suerte que, de dictarse una sentencia favorable a aquél, es posible lograr una reparación a la citada afectación, lo que se traduce en un beneficio o satisfacción directa al interés del promovente.

Lo anterior es así, en atención a que **el acuerdo que se impugna constituye un diverso acto de autoridad** al que fue analizado en el juicio TE-JDC-001/2018, y por tanto, las razones aducidas por el impugnante merecen ser estudiadas por este Tribunal, ya que el acuerdo que ahora se impugna resulta independiente del cumplimiento de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano aludido, no obstante que haya cierta conexión derivado de la causa primigenia que ha dado lugar tanto al juicio de referencia como al presente medio de impugnación.

Por lo que, la determinación emanada de la responsable y que ahora controvierte el actor en este medio de impugnación, constituye necesariamente un motivo de análisis por parte de este Tribunal, pues el actor -en su escrito de demanda- efectúa diversos planteamientos y cuestiones respecto al acuerdo A04/CM/10-12/18-02-2018, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, con fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciocho.

Consecuentemente, contrario a lo aducido por el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, en el medio impugnativo que nos ocupa **sí se desprende relación entre una posible afectación jurídica manifestada por el actor, y la necesaria intervención de este Tribunal**, de tal suerte que, de dictarse una sentencia favorable a aquél, es posible lograr una reparación a la citada afectación, lo que se traduce en un beneficio o satisfacción directa al interés del promovente.

En tal virtud, **no se actualiza la causal de improcedencia** contenida en la fracción II, párrafo 1, del artículo 11 de la Ley Electoral local, en lo que toca a una supuesta falta de interés jurídico del actor.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, lo establecido en la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral, editada por dicho órgano jurisdiccional, Suplemento 6, año dos mil tres, página 39, y que se transcribe a continuación:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.²

Finalmente, al advertirse de oficio que no se configura alguna otra causal de improcedencia, lo conducente a continuación es verificar los requisitos establecidos en los artículos 9, 10, 11, 13 y 14 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, señalados en la parte *in fine* del Considerando anterior.

a) **Forma.** El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

² El resaltado en negritas y subrayado, es de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

b) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en el acuerdo A04/CM/10-12/18-02-2018, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, por el que se dio respuesta al escrito de petición presentado por Juan Carlos Ríos Gallardo, el pasado veinte de enero de esta anualidad, en su calidad de aspirante a candidato independiente por el cargo de diputado en el Distrito XI Electoral local.

En tal virtud, al obrar constancia en el expediente de mérito -a foja 000003-, que el escrito de demanda fue presentado por Juan Carlos Ríos Gallardo ante la autoridad señalada como responsable, con fecha **veintiuno de febrero de dos mil dieciocho**, a las catorce horas con **cero minutos**, claro está, que el medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal que marca el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral local, y por tanto, este requisito se tiene por satisfecho.

Ello es así, porque tal y como se advierte de autos, el acuerdo que impugna el actor, le fue notificado de manera personal -como lo ordena el acuerdo de referencia, y como se desprende de autos a foja 000118- en fecha **dieciocho de febrero de esta anualidad**, a las diecisiete horas con treinta y seis minutos, por conducto del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango; por lo que el plazo aludido comenzó a correr a partir del día siguiente hábil al que tuvo verificativo la notificación de referencia en la cual se le hizo del conocimiento al promovente, del contenido del acuerdo controvertido -es decir, el plazo legal aludido corrió del diecinueve al veintidós de febrero de este año, tomando en consideración que durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, según lo dispone el artículo 8, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local-, y como se ha dicho ya, el actor presentó el medio de impugnación el día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, a las catorce horas con cero minutos.



c) Legitimación y personería. Tales requisitos se tienen por satisfechos en el presente juicio. En efecto, son partes en el procedimiento:

El actor, Juan Carlos Ríos Gallardo, quien comparece de manera individual, por su propio derecho y ostentándose como aspirante a Diputado local por el Distrito Electoral XI, por la vía independiente, -lo que es reconocido por la autoridad señalada como responsable, en su informe circunstanciado, a hoja 000112 del expediente al rubro-; ello, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I; 14, párrafo 1, fracción II; 56 y 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

La autoridad responsable lo es el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del ordenamiento jurídico de referencia.

d) Definitividad. De acuerdo con la Ley Adjetiva Electoral local, en contra del acuerdo impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, esta Sala Colegiada considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por la enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

CUARTO. Síntesis de agravios. Derivado del análisis íntegro del escrito de demanda, se desprenden los siguientes agravios:³

³AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

En primer término, resulta pertinente aclarar, que el actor controvierte sustancialmente el acuerdo número A04/CM/10-12/18-02-2018, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, en sesión extraordinaria número cuatro de dicho órgano, verificada el dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual se dio una subsecuente respuesta al escrito de fecha veinte de enero de este año, presentado por Juan Carlos Ríos Gallardo, en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de diputado de mayoría relativa del Distrito XI local.

expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

Es menester precisar en este momento, que dicho acuerdo fue emitido por la responsable, derivado de lo resuelto por este Tribunal en el expediente de clave TE-JDC-001/2018, ya que a través de este medio de impugnación Juan Carlos Ríos Gallardo controversió una primera respuesta a un escrito de petición que presentó el pasado veinte de enero de esta anualidad.

En ese orden de ideas, en el presente juicio el actor nuevamente alude a una supuesta omisión de parte de la autoridad señalada como responsable, respecto de la contestación que se proporcionó a su escrito de petición de fecha veinte de enero del este año, cuyos planteamientos estuvieron relacionados con la aplicación digital autorizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a una candidatura independiente en el actual proceso electoral local.

Dicha omisión, el actor la hace consistir en una falta de aplicación de los principios fundamentales de objetividad, imparcialidad, igualdad y certeza jurídica, por parte del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, en tanto que estima que, de nueva cuenta, la contestación que se le dio fue ambigua y no congruente con los planteamientos que él expuso en el referido escrito de petición de fecha veinte de enero.

Ello, sumado a que menciona en su demanda que, no obstante que su representante ante el aludido Consejo Municipal hizo valer diversas manifestaciones en vía de réplica y alegatos en la sesión en la que fue aprobado el acuerdo impugnado, aún así se emitió -en los términos en los que se combate- el acuerdo de mérito, sin modificación ni adición alguna y vulnerando nuevamente los derechos políticos-electorales del promovente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

En ese orden, el actor refiere en su demanda a cada uno de los puntos que le fueron contestados por la responsable, derivado del escrito de petición ya antes señalado -el cual es el origen de la presente controversia-, y sobre los mismos plantea los disensos que se sintetizan a continuación por este Tribunal:

1. Si bien en el primer punto de su petición, el actor refirió -en esencia- a que:

El 85% de sus auxiliares, para llevar a cabo el acopio del apoyo ciudadano, tenía en su equipo de celular una versión menor a 5.1, que es la requerida para operar la aplicación digital móvil, y que esto era un impedimento real, dado que no contaba con el recurso económico para adquirir esos celulares, siendo éstos del tipo de alta tecnología, la cual no es accesible a cualquier ciudadano, y que esto colocaba al afectado en una desigualdad de circunstancias, considerando que también se dañaba la participación ciudadana.

Al respecto, Juan Carlos Ríos Gallardo menciona que la autoridad vuelve a ser ambigua e imparcial en su contestación, dado que no dio respuesta al planteamiento realizado, y omitió contestar ciertos párrafos que anteceden a la siguiente transcripción que el actor hace en la demanda, respecto de un supuesto escrito que presentó a la responsable con fecha siete de enero de dos mil dieciocho: *“Que por medio del presente escrito vengo a manifestar con relación a la capacitación que por parte de este Instituto electoral se nos dio con fecha 04 de Enero del 2018 que al estar checando en los equipos celulares de la mayoría de ciudadanos que se estaban considerando para ser auxiliares en el acopio del apoyo ciudadano”*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

Sobre el mismo punto, refiere que su propósito era **que la autoridad municipal electoral se pronunciara sobre ese impedimento que -a su juicio- lo colocaba en desigualdad de circunstancias**, aludiendo que, incluso, desde el siete de enero de este año ya se le había hecho del conocimiento por escrito de tal circunstancia-; de igual manera, menciona que externó esa situación con el propósito de dar a conocer que sus colaboradores o auxiliares carecían de dicha tecnología, lo que le colocaba en una desigualdad real y notoria. **En ese sentido, el actor estima que la autoridad no le atendió su planteamiento de manera objetiva y clara.**

El promovente refiere que la autoridad debió atender a la particularidad de cada candidato, sobretodo porque él fue el único aspirante a una candidatura independiente en Gómez Palacio, y que por ello mismo, su situación es única en el municipio, por lo que considera que la autoridad en su contestación no debió aludir a que *“NO es una situación suficiente para considerar una desigualdad de circunstancias frente a cualquier otro aspirante a candidato independiente”*, así como a los demás argumentos contenidos en la contestación -los cuales el actor reproduce textualmente en su demanda-, respecto al primer punto planteado; ello, dado que el actor aduce que esta respuesta es una aberración, dado que la tecnología requerida para el uso de la aplicación digital estaba fuera del alcance de su equipo de colaboradores, situándolo en desigualdad de circunstancias.

El ciudadano actor sigue manifestando en su demanda que, respecto a los argumentos de la responsable relacionados con la exposición de un estudio de la corporación Oracle, citado en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-841/2017 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **los mismos los estima fuera de contexto, manifestando que la autoridad simplemente proporcionó información en cuanto al avance de la tecnología**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

celular, y que ese tópico no era el que se estaba tratando en su planteamiento contenido en el primer punto del escrito de petición del pasado veinte de enero.

Lo anterior, en tanto que el actor refiere que no estaba en discusión si la ciudadanía usa un celular o no, sino que el tipo de celular para la aplicación se consideraba de alta gama y que no todos los ciudadanos contaban con esa tecnología.

De igual forma, alude a que la responsable hizo mención de que, de acuerdo a la *ENDUTIH 2016* -haciendo alusión a un estudio citado en la sentencia dictada en el SUP-JDC-0841/2017-, Durango se encuentra entre los Estados de la República en los que se permite caracterizar el fenómeno de la disponibilidad y uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación; sin embargo, **el actor estima que la responsable no dio una referencia real al respecto, que justificara tal fenómeno en Gómez Palacio, Durango, y que por tal motivo, dicha contestación no atendía al planteamiento que hizo en su escrito de petición, ya que esta la estima como no objetiva.**

En suma a lo expuesto, el actor refiere a una parte de esa respuesta de la responsable, en cuanto a que se le dijo que el hecho que tiene que ver con la utilización y normalización de la tecnología no implicaba un impedimento para lograr el objetivo de las candidaturas independientes, máxime que el Distrito Electoral XI está circunscrito en una zona urbana con una población de más de ochenta y ocho mil personas.

Respecto a esa parte de la contestación, el actor alude que la misma *le asombra*, ya que si bien el municipio tiene la población señalada, eso no quiere decir que todos los ciudadanos usen celular o que cuenten con equipos con un sistema operativo del tipo requerido para el uso de la aplicación digital, **y que, además, ese no era el tema que se expuso en**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

el escrito de petición, sino que lo era el tópico relacionado con que sus colaboradores no contaban con ese tipo de tecnología, ocasionándole una circunstancia de desigualdad, aunado a que también ello vulnera la participación ciudadana.

2. En el segundo punto de su petición, el actor refirió -en esencia- a tres planteamientos:

I. El sistema produce inconvenientes al momento de su uso:

- El tiempo de captura es aproximadamente de cuatro a cinco minutos, lo que evita que un ciudadano que quiera dar su apoyo no lo dé por lo tardado y laborioso.

II. La aplicación frecuentemente provoca que se repitan los pasos en el procedimiento para su uso; esto, por detalles diversos como, por ejemplo, que la credencial está mal enfocada, que no se digitalizan datos internos del ciudadano y hay que transcribirlos. En ocasiones sale la leyenda de que es errónea la opción de credencial de elector, y hay que repetir los pasos. Todo esto provoca que el tiempo se duplique o triplique...

III. Uno de los problemas que más retardan con la aplicación, es al momento de plasmar la firma, provocando:

- Repetición en el intento de firma por el ciudadano.

- Se da click inconsciente en otras funciones y se sale del programa, teniendo que volver a buscar la etapa de firma, o de otra manera, hay que repetir todos los pasos del procedimiento.

- Si una persona es adulta, es más frecuente que no pueda plasmar su firma. Esto, debido a la edad, lo que violenta el derecho a manifestar el respaldo ciudadano al aspirante.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

- El espacio para plasmar la firma mediante la aplicación móvil es reducido; esto provoca que no salga la firma tal y como aparece en la credencial de elector del ciudadano que da el respaldo. Todos estos inconvenientes dañan el derecho de los ciudadanos, pues la aplicación es deficiente e inoperable.

Al respecto, Juan Carlos Ríos Gallardo menciona que **la autoridad vuelve a ser ambigua e imparcial en su contestación**; ello, por los siguientes motivos expuestos en su demanda:

En primer lugar, hace mención de que la autoridad responsable refirió a una capacitación sobre el uso de la aplicación, supuestamente llevada a cabo el cuatro de enero de dos mil dieciocho. Sobre esto, alude el actor que dicha capacitación era desconocida por los propios funcionarios que proporcionaron el material a abordar, que no se brindó una debida capacitación, y que por eso mismo, se elaboró un escrito con fecha siete de enero de este año, señalando las contrariedades dichas por los propios funcionarios capacitadores, ya que alude **que en ningún momento se les habló de lo que refiere la responsable en su contestación**, sumado a que afirma el actor que tampoco se les habló del manejo de la página electrónica de la aplicación y la forma de acceder a ésta. **Manifiesta el actor que en dicha capacitación no se habló de las circunstancias planteadas en su escrito de petición de fecha veinte de enero, y por ello considera que la respuesta -brindada por la responsable con fecha dieciocho de febrero de este año- no es objetiva.**

Para dejar en evidencia los detalles negativos de la referida capacitación, el actor hace una transcripción del escrito que manifiesta que presentó a la autoridad con fecha siete de enero de este año.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

De esta transcripción, se advierte el señalamiento que refiere a que se requirió con fecha anterior -de parte del ciudadano aspirante- se proporcionase diversa información de carácter técnico relacionada con el uso de la aplicación digital para recabar el apoyo ciudadano; también se observa de la mencionada transcripción, que se realizó el mismo planteamiento contenido en el primer punto del escrito de petición de fecha veinte de enero de este año, respecto a que el 85% de sus auxiliares no contaban con celulares que albergaran la tecnología necesaria para el uso de la citada aplicación.

El actor también se queja de que la contestación de la responsable, en esta primera parte del punto dos de su escrito de petición, **alude a que sus colaboradores eran personas sin habilidad para el manejo de la aplicación digital para recabar el apoyo ciudadano.** Al respecto, dice el promovente que con esto **se evidencia que no todo ciudadano estaba capacitado para manejar la aplicación, lo que influye en el hecho de que se le haya colocado en desigualdad,** dado que estima que no bastaba que los ciudadanos que lo auxiliaron tuvieran interés en colaborar en el acopio de firmas, sino que también tenía que ser un conocedor de la alta tecnología.

Por lo que toca a la contestación que se dio a la segunda parte del planteamiento en cuestión -relacionado con el tópico de que el uso de la aplicación provocaba que se repitieran frecuentemente los pasos para recabar cada apoyo ciudadano, que si a credencial estaba mal enfocada o había que transcribir los datos de cada ciudadano porque no se digitalizaban-, el actor **también considera que la respuesta fue parcial,** ya que alude a que no era del desconocimiento la información proporcionada por la autoridad en esa parte de la contestación, sino que en su planteamiento abordaba **las deficiencias que ese sistema presentaba, así como la falta de su operatividad, lo que se veía reflejado en el tiempo que se requería para recabar el apoyo**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

ciudadano -lo que también refería en la primera parte de este planteamiento-.

El actor manifiesta que la autoridad **es omisa en su respuesta**, porque únicamente se refiere a parte del planteamiento realizado en el escrito del pasado veinte de enero, lo que le da otro enfoque a lo que quiso decir en el mismo. Ello, en tanto que el actor alude a que no estaba discutiendo sobre la forma de vaciar la información ni los tipos de credencial a elegir, sino que se refería a las deficiencias que en sí la aplicación ocasiona, lo que quedaba de manifiesto en el tiempo real para recabar el apoyo ciudadano, situación que estaba fuera del alcance de sus colaboradores. Por eso estima que esa contestación, **lejos de ser objetiva, constituye una obstrucción para el apoyo ciudadano.**

Por otro lado, respecto de la contestación a la tercera parte del punto dos de su escrito de petición, el promovente alega que no se trataba de dilucidar si las firmas eran válidas o no en el sistema de la aplicación, sino la dificultad que de ello se desprendía al querer el ciudadano plasmar su firma, lo que implicaba más tiempo, **y, por lo tanto, el actor manifiesta que dicha contestación no es objetiva, sino que quiere dar una serie de explicaciones que no son las que se están solicitando, ya que, insiste el actor, en que la aplicación es inoperante y deficiente.**

Vuelve a manifestar que la respuesta en este parte es ambigua, ya que no se trataba de evaluar la solución tecnológica de la aplicación. Alude que las encuestas señaladas por la responsable respecto del universo que ha utilizado la aplicación, no refiere a los inconvenientes de la misma, estimando que la respuesta de la responsable es contradictoria, ya que deja en incertidumbre si al respecto se requiere o no capacitación.



TE-JDC-002/2018

También alude el actor que la contestación está fuera de una lógica jurídica real, ya que en la parte en que se refiere a las personas adultas mayores que intervienen en la utilización de la aplicación, se dice que todas estas personas sufren de problemas sicomotores, y que esta contestación está fuera de lugar, ya que no era así el planteamiento que se hizo en la señalada petición del veinte de enero, **ya que en el mismo se quería hacer notar la deficiencia y la inoperancia del sistema de la aplicación digital.**

El impugnante refiere a que tiene conocimiento de varias impugnaciones a la referida aplicación, y que la respuesta de la responsable no resuelve ni da contestación objetiva a lo que le planteó desde el pasado veinte de enero.

3. En el punto tres del escrito de petición del veinte de enero de este año, el actor planteó -en síntesis- lo siguiente:

Al checar el apoyo ciudadano en la página, aparece una leyenda “en mesa de control de clarificación”, y al checar la valoración de datos de dicho apoyo, no se dan datos como “nombre completo del ciudadano”, “domicilio del ciudadano”, ni la razón de su análisis. Siendo que, a juicio del peticionario, debe considerarse que esa parte de la aplicación debe tomar en cuenta todo un proceso, el cual señala en su escrito de petición. Aquí el actor hizo hincapié en que la ciudadanía no está acostumbrada a utilizar aparatos o pantallas para firmar; y también hizo énfasis en que todos estos requisitos de la aplicación debieran generar una genuina manifestación del apoyo ciudadano recabado, aunado al hecho de que se rechaza el apoyo de los ciudadanos que no son del distrito electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

Ahora bien, en cuanto a la respuesta otorgada por la responsable, el actor refiere que ésta habla de información que la misma no maneja en realidad, dejando qué desear con sus conceptos, pues aunque se facilitó esta información, aduce que la misma es errónea, ya que cuenta con diversos informes que carecen de los datos que aduce la responsable que el actor tuvo al alcance, por lo que dicha contestación la considera fuera de contexto y de objetividad en concordancia con su petición, dado que alega que no está en cuestionamiento la forma de ingresar al portal, ni tampoco su observación, sino que se queja *“de los informes en el sentido de que son arrojados y que de uno de esos planteamientos se aduce al apartado de MESA DE CONTROL”*.

De igual forma, el promovente manifiesta que en la contestación se hace mención de aspectos que él mismo expuso en su escrito de fecha veinte de enero de este año, y que en dicho escrito no se preguntó dónde se podían ver los apoyos de la mesa de control, sino que se hizo alusión a la falta de información en dicho sistema. En ese sentido, el actor considera que el planteamiento respectivo, contenido en su escrito de petición, fue fraccionado al dársele contestación, y que no se atendió de manera objetiva a lo solicitado.

Señala que de haberse analizado en su conjunto la manifestación de su escrito de petición, se pudo haber contestado de acuerdo a las siguientes alternativas que él esperaba de parte de la responsable, pues así se garantizarían sus derechos políticos-electorales:

- Que se hubiera llevado a cabo un estudio de lo plasmado con relación a la aplicación;
- Que se hubiese indicado que personal del Consejo Municipal acompañara a alguno de sus auxiliares para que se verificara lo planteado;

TE-JDC-002/2018

- Que se hubiera hecho del conocimiento de los inconvenientes ante la dependencia encargada para su análisis y solución;
- Que se hubiese verificado si verdaderamente los inconvenientes eran por cuestiones de los auxiliares o por la misma aplicación, la inoperatividad de la misma.

Por otra parte, el actor alude a que el seis de febrero de esta anualidad, se tuvo información para poder llevar a cabo el derecho de garantía de audiencia; sin embargo, menciona que esto se dio a conocer de forma extemporánea puesto que el mismo día que se le hizo del conocimiento de tal derecho, ese mismo día se terminaba el plazo para recabar el apoyo ciudadano, así como también el correspondiente para ejercer el derecho de audiencia.

El actor alega que esa circunstancia vulnera totalmente sus derechos políticos-electorales, ya que también manifiesta que trató de enviar –vía electrónica- una “solicitud de Audiencia de Garantía”, con fecha siete de febrero de este año, sin que se haya recibido contestación al respecto. Hace mención en su demanda de que, para demostrar lo dicho, anexa informes que confirman lo externado.

Sigue alegando el impugnante que la responsable pretende dar como contestación una información como si hubiese un desconocimiento por parte de sus auxiliares, cuando en realidad no se le dio un sentido completo a lo planteado, lo cual estuvo dirigido a exponer la inoperatividad y dificultad de la aplicación para la ciudadanía en general, y que era obvio que sus colaboradores asistían a la ciudadanía para que pudiesen brindar su apoyo.

También alude el actor que el planteamiento era claro en el sentido de que, aun con los inconvenientes mencionados, se laceraba la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

participación de la ciudadanía, y si bien la responsable no tenía a su alcance los medios para resolver al respecto, sí tenía la obligación de hacerlo del conocimiento de sus superiores para el análisis y solución correspondientes.

4. En el punto cuatro del escrito de petición, el impugnante planteó lo que en síntesis dice a continuación:

El tiempo para recolectar firmas es por demás corto, y no se sabe cuál es el fundamento legal para determinar que se requerirá un tiempo de treinta días para el acopio. Ello, aunado a los inconvenientes de la aplicación, y que no se tiene antecedente alguno para determinar que el tiempo es suficiente, ya que es la segunda vez que participan las candidaturas independientes en la entidad federativa. Esto daña toda intención y derecho ciudadano, ya que la ciudadanía está en una completa falta de información, pues no tiene conocimiento del tiempo que tiene para manifestar su apoyo ciudadano. Lo anterior, daña también la intención del aspirante a la candidatura y los principios rectores en materia electoral.

Respecto de la contestación que la responsable dio a este punto, el actor refiere que la misma está fuera de contexto lógico-jurídico real, aduciendo que ahora resulta que según la interpretación de la autoridad, los registros del apoyo ciudadano se hacen en el tiempo que ésta manifiesta en la contestación, y que ello es suficiente. El impugnante aduce que la responsable hace ver como que la ciudadanía está ansiosa por aportar su apoyo a los aspirantes a una candidatura independiente, y que no se llevó a cabo el principio de máxima publicidad en cuanto a dar a conocer entre la ciudadanía esa etapa de apoyo a los aspirantes a ese tipo de candidaturas, ya que en Durango -y particularmente el municipio de Gómez Palacio, Durango- los ciudadanos no están al pendiente de los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

acontecimientos electorales y hay un alto nivel de abstencionismo, precisamente por la falta de publicidad de parte de de la autoridad municipal electoral, lo que -a juicio del actor- lo coloca en una posición de desigualdad, sobre todo con esa contestación que considera fuera de toda realidad.

También hace alusión en este punto, que no estaba solicitando en su escrito que se le señalara cuántos registros de apoyo ciudadano se podían realizar en un día, en una jornada de ocho horas, en un municipio en zona urbana. Y en ese orden, describe diversas alternativas de respuesta que la autoridad le pudo haber dado, en lugar de la que le otorgó mediante el acuerdo impugnado:

- Que hubiera hecho del conocimiento de los inconvenientes ante la dependencia encargada para su análisis y solución;
- Que hubiera indicado que el personal del Consejo acompañara a alguno de los auxiliares del aspirante para verificar lo planteado;
- Que se le hubiera dado publicidad a la existencia de la candidatura independiente con la ciudadanía -la única en Gómez Palacio-;
- Que se hubiese considerado una prórroga de tiempo para la captura del apoyo ciudadano.

El impugnante hace mención de lo referido por él mismo en el juicio de clave TE-JDC-001/2018, a efecto de que este Tribunal se pronuncie sobre el hecho de que el tiempo en que tarda un ciudadano para brindar su apoyo con la aplicación es extremoso e impositivo, colocándolo en una situación de desigualdad muy marcada, dado que en las pasadas elecciones esto no pasaba, ya que se requería a lo más un minuto, dado que sólo se pedía la copia de la credencial de elector y la firma en un formato.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

También refiere el actor que se está en una situación peculiar porque se impugnó un reglamento de candidaturas independientes del año dos mil dieciocho, y al final quedó vigente el reglamento del año dos mil dieciséis, y que este último es inaplicable, porque en el mismo no se estableció lo concerniente a la aplicación digital ni el tiempo de treinta días para recabar el apoyo ciudadano, además que se establece el requerimiento del 3% de citado apoyo, y es obvio que ese porcentaje no se debe de aplicar, porque a través de la impugnación del TE-JDC-034/2016 se logró que se estableciera el 1% del acopio de firmas. Por lo anteriormente expuesto, el actor estima que se debe tomar en consideración tales antecedentes, sumado a que hace mención de que no se analizaron las deficiencias de la aplicación, la cual es la primera vez que se utiliza en Durango, y por todo esto considera que la respuesta de la responsable no se ajusta a derecho.

5. En el numeral 5 del escrito de petición, Juan Carlos Ríos Gallardo refirió a lo que se expone sintéticamente enseguida:

Es de mencionar, que sí existe la intención ciudadana de apoyar la aspiración de la candidatura independiente. El inconveniente consiste en que quienes quieren y creen en esta opción ciudadana, se ven limitados al no pertenecer al distrito electoral; y debe entenderse que es apoyo ciudadano, no de ciudadanos que ejerzan su voto dentro del distrito. Esto frena la intención ciudadana, pues los ciudadanos tienen el derecho de manifestar su apoyo, sobre todo si son del mismo municipio.

Ahora bien, en la demanda de mérito el actor manifiesta respecto a este punto, que es menester hacer del conocimiento a este Tribunal, que tal planteamiento es peculiar porque Gómez Palacio se divide en tres distritos electorales y que éstos convergen en la zona urbana; entonces, que, precisamente por esta división geográfica, las personas de ese



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

municipio pertenecen a diversos distritos, pero que la gran mayoría tiene desconocimiento de ello, ya que lo único que les importa es que su credencial para votar con fotografía establezca su domicilio y el municipio al que pertenecen, sin prestar atención al distrito o a la sección.

Luego, el actor alude a que el cuestionamiento planteado en su petición, surgió de las observaciones que le hicieron los mismos ciudadanos, ya que éstos manifestaban que: no se debía impedir su respaldo al aspirante a la candidatura independiente por cuestiones geográficas, siendo que pertenecían a Gómez Palacio; que el aspirante, de ser electo, no regiría sólo para un distrito sino para todo el Estado; que si en el spot de televisión escuchaban que todo ciudadano podía dar su respaldo, y que si ello no comprometía su voto, entonces por qué se estaba limitando a darlo.

Sumado a lo expuesto, el incoante también desea manifestar a este Tribunal que, al estar recorriendo las secciones del distrito, se encontraba con las siguientes situaciones: que había personas con credenciales que eran de una sección y que se encontraban en otro distrito, y que al preguntárseles el por qué no habían cambiado su domicilio, éstos respondían diciendo que no lo hacían porque trabajaban y no alcanzaban abierto el módulo; porque pedían mucho tiempo en el módulo del Instituto Nacional Electoral; porque era el domicilio de sus familiares, o, simplemente porque para ellos bastaba que dijera que eran de Gómez Palacio para identificarse.

Todas estas circunstancias y peculiaridades, alude el actor, que se debieron analizar por la responsable, porque fueron las que motivaron su escrito de petición del veinte de enero de este año. Y que, por el contrario, se produjo un daño directo e irreparable tanto a su aspiración a la candidatura independiente, como a la ciudadanía; quedando en este



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

Tribunal, el definir si es posible reparar en el más amplio sentido dicha aspiración.

Manifiesta el actor, que el hecho de que se aparejen las elecciones locales con la federal no debe violentar las candidaturas independientes, como es el caso, ya que no se visualizó el tiempo necesario para que los aspirantes a dichas candidaturas, en el ámbito local, recabasen el apoyo ciudadano, alegando el actor que ello le coloca en situación de desigualdad, porque no se tiene conocimiento de cuál fue la base para determinar el tiempo de treinta días para el acopio respectivo, y que apenas es la segunda ocasión que en Durango participan este tipo de candidaturas, sumado a que, por un lado, en otros Estados de la República el tiempo es mayor de treinta días, y, por otro, que el reglamento de candidaturas independientes en la entidad es inaplicable por la contrariedad que reflejan sus artículos 22, 23, 39, 40, 41, 42 y 43.

De igual forma, el impugnante señala que, así como se está aplicando un reglamento de candidaturas independientes del año dos mil dieciséis de carácter ambiguo e inaplicable, entonces, tomando en consideración de que es la segunda ocasión que él es aspirante a una candidatura independiente, con esa base se le debe tomar en cuenta la votación que logró en el año citado -afirmando que fueron 710 votos-, como parte de las 883 firmas de apoyo ciudadano que se requirieron. Ello, pues manifiesta que está conteniendo por el mismo distrito, máxime que se debe tomar en cuenta lo que más beneficie a su aspiración; ya que de lo contrario, se está incurriendo en una arbitrariedad, menoscabando el principio de legalidad, objetividad y certeza.

Al respecto, cita el artículo 69 de la Constitución local, señalando que si para ser Diputado, se requiere acreditar una residencia no menor a cinco años en el Estado, y que, en ese tenor, si ahí no se está exigiendo que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

un ciudadano sea habitante del distrito en el que se pretende postular, entonces la lógica que expone en este tópico deviene correcta.

En mérito de lo anterior, considera que la contestación de la responsable genera desigualdad e incertidumbre, y es contraria a los principios fundamentales que rigen en su actuar.

Vuelve a referir el actor, a la intervención de su representante ante el Consejo Municipal señalado como responsable, en la sesión en la que fue aprobado el acuerdo impugnado. Aduce que el motivo de dicha sesión era, derivado de la sentencia emitida por este Tribunal en el juicio TE-JDC-001/2018, adicionar, modificar y aprobar el acuerdo por el que se le iba a dar de nuevo respuesta a su petición, y que, sin embargo, aprobaron un acuerdo que no dio una respuesta objetiva a sus planteamientos, asumiendo los consejeros municipales electorales una actitud en contra de los intereses de los duranguenses, ya que el acuerdo se aprobó sin modificación alguna, no obstante la réplica de su representante durante la sesión. Señala nuevamente los precedentes contenidos en los expedientes TE-JDC-034/2016 –ofreciéndolo como prueba-, TE-JDC-016/2017 y TE-JDC-001/2018, resueltos por este Tribunal Electoral.

QUINTO. Fijación de la *litis*. La *litis* en el presente asunto se fija sobre el análisis de la constitucionalidad y legalidad del acuerdo impugnado, mismo que versa sobre la nueva respuesta emitida por la responsable al escrito de fecha veinte de enero, presentado por Juan Carlos Ríos Gallardo, en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de diputado de mayoría relativa del Distrito local XI; lo anterior, en función de los motivos de disenso hechos valer al respecto por el promovente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

Por tanto, de resultar fundados los disensos planteados por el actor, se daría lugar a la revocación del acuerdo impugnado para los efectos que, en su caso, se estimen conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por el ciudadano promovente, lo conducente será confirmar su constitucionalidad y legalidad.

SEXTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado -mismo que se aclara, no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción⁴-, la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. El análisis de los agravios planteados por el actor, se realizará de manera conjunta o separada, y en orden diverso

⁴ INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/IusElectoral>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

al planteado por el enjuiciante, según se considere pertinente por este órgano jurisdiccional, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno al promovente⁵, ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio correspondiente.

En virtud de lo anterior, la metodología de estudio en la presente controversia será la siguiente:

Dado que el acuerdo que se impugna en el presente juicio, constituye el producto sustancial de una actuación del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, dirigida a reparar el derecho de petición que le fue vulnerado al ciudadano aspirante a una candidatura independiente en el actual proceso electoral, Juan Carlos Ríos Gallardo, y esto deriva -precisamente- de lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia que dirimió el diverso juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano con clave de expediente TE-JDC-001/2018 -promovido por el citado aspirante-, y cuyo cumplimiento de la autoridad responsable fue decretado por este órgano jurisdiccional -mediante acuerdo plenario de fecha veintiuno de febrero de esta anualidad-, es menester de esta Sala comenzar el análisis de fondo que ahora nos ocupa, realizando -en primer término- una remembranza a las razones por las cuales se tuvo al Consejo Municipal de mérito dando total cumplimiento a la sentencia aludida.

Lo anterior, puesto que, no obstante que esta Sala Colegiada -tal y como se ha narrado- ya se pronunció en el sentido de determinar que el citado

⁵ Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto son: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/ise/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

Consejo recondujo su actuación a respetar y hacer efectivo el derecho de petición de Juan Carlos Ríos Gallardo que en su momento vulneró a través de la contestación que emitió el veinticuatro de enero de esta anualidad, la subsecuente respuesta al escrito de petición -la cual fue emitida el pasado dieciocho de febrero de este año- constituye un nuevo acto susceptible de impugnación, el cual, el ciudadano de referencia, en la especie, ha controvertido; por lo que, en ese orden de ideas, deviene inevitable para esta Sala Colegiada el hacer alusión a los mencionados antecedentes.

Una vez que se haya hecho la aludida remembranza a tales hechos, se procederá a analizar todos y cada uno de los disensos que el actor hace valer en la presente impugnación, y para ello, se optará por agruparlos en cuatro temáticas de estudio, mismas que son:

- **Agravios relacionados con una presunta vulneración al derecho de petición del incoante, derivado de la subsecuente contestación que la responsable dio a su escrito de fecha veinte de enero;**
- **Agravios que tienen que ver con la inoperancia y deficiencia que el actor reclama respecto de la aplicación digital aprobada por la autoridad electoral local competente para recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a una candidatura independiente en el actual proceso electivo en la entidad;**
- **Otros disensos planteados por el actor en su demanda que, si bien no se relacionan directamente con la citada aplicación digital, sí tienen que ver con diversas cuestiones que el actor alega respecto al tópico del apoyo ciudadano requerido para lograr el registro de la candidatura independiente; y**



TE-JDC-002/2018

- Planteamientos del actor que se estiman inatendibles.

Así pues, se expondrán en primer término -y a continuación- las razones por las cuales este Tribunal consideró que el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, dio cumplimiento a la sentencia dictada en el TE-JDC-001/2018, y en consecuencia, que repuso la vulneración causada inicialmente al ciudadano Juan Carlos Ríos Gallardo, en cuanto a su derecho de petición ejercido mediante escrito presentado a dicha autoridad, el pasado veinte de enero de este año:

Mediante determinación plenaria de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, esta Sala Colegiada dio cuenta de que el ya referido Consejo Municipal, dentro del plazo concedido en la ejecutoria correspondiente, llevó a cabo **la aprobación de un nuevo acuerdo -de clave A04/CM/10-12/18-02-2018, emitido el dieciocho de febrero de este año-**, por el cual se dio una subsecuente respuesta a los planteamientos que por escrito hizo valer el ciudadano de mérito en la fecha indicada con antelación.

En esa tesitura, respecto del contenido sustancial que este órgano jurisdiccional observó en el nuevo acuerdo por el que se dio contestación a Juan Carlos Ríos Gallardo, **fue posible verificar -de forma detenida y cuidadosa- que las respuestas brindadas al peticionario fueron exhaustivas y acordes a los tópicos que éste señaló en cada uno de los cinco planteamientos de su escrito de petición de fecha veinte de enero de dos mil dieciocho.** Incluso, se observó que la autoridad responsable tomó como referencia para dar su contestación, la síntesis de dichos planteamientos que esta Sala Colegiada expuso en los cuadros comparativos que elaboró en el estudio de fondo de la ejecutoria dictada en el expediente TE-JDC-001/2018, y sobre el detalle pormenorizado de estos cuadros, el Consejo Municipal se ocupó de dar la correspondiente respuesta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

En ese tenor, se consideró que la actuación del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, **devino acorde a lo previsto por el artículo 8° constitucional**, que consagra el respeto al derecho fundamental de petición; y, de igual forma, que fue congruente con lo previsto en el artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal, que establece el derecho de petición en materia política como prerrogativa específica de los ciudadanos mexicanos, así como con lo establecido al respecto en el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y lo previsto en los criterios del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia bajo el rubro **“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”** -registro No. 162603, Novena Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, marzo de dos mil once, página: 2167-.

Ahora bien, no obstante lo anterior, y toda vez que el actor ha vuelto a controvertir la respuesta que el aludido Consejo ha brindado respecto de los planteamientos realizados por el actor con fecha veinte de enero, es entonces que, en aras de respetar su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, **en tanto que esa respuesta constituye un nuevo acto de autoridad -el cual es susceptible de ser impugnado-**, es por ello menester de este Tribunal analizar lo conducente en los términos que enseguida se exponen.

Lo anterior, máxime que en la ejecutoria dictada en el expediente TE-JDC-001/2018, fueron desestimados diversos disensos del actor, en virtud de que la responsable no los atendió de manera congruente a lo solicitado, y en ese tenor, **era necesario que la autoridad electoral municipal les diera la debida contestación**. Así pues, las temáticas en que serán estudiados los disensos del actor son:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

- **Agravios relacionados con una presunta vulneración al derecho de petición del incoante, derivado de la subsecuente contestación que la responsable dio a su escrito de fecha veinte de enero.-**

Dentro de este apartado temático se agrupan los siguientes disensos del impugnante:

a) Respecto del primer punto de su petición, el actor menciona que la autoridad vuelve a ser ambigua e imparcial en su contestación, dado que no dio respuesta al planteamiento realizado y omitió contestar ciertos párrafos que anteceden a la siguiente transcripción que hace en la demanda, respecto de un supuesto escrito que presentó a la responsable con fecha siete de enero de dos mil dieciocho: *“Que por medio del presente escrito vengo a manifestar con relación a la capacitación que por parte de este Instituto electoral se nos dio con fecha 04 de Enero del 2018 que al estar checando en los equipos celulares de la mayoría de ciudadanos que se estaban considerando para ser auxiliares en el acopio del apoyo ciudadano”.*

Sobre el mismo punto, refiere que su propósito era que la autoridad municipal electoral se pronunciara sobre ese impedimento que -a su juicio- lo colocaba en desigualdad de circunstancias, aludiendo que, incluso, desde el siete de enero de este año ya se le había hecho del conocimiento por escrito de tal circunstancia-; de igual manera, menciona que externó esa situación con el propósito de dar a conocer que sus colaboradores o auxiliares carecían de dicha tecnología, lo que le colocaba en una desigualdad real y notoria. **En ese sentido, el actor estima que la autoridad no le atendió su planteamiento de manera objetiva y clara.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

El promovente refiere que la autoridad debió atender a la particularidad de cada candidato, sobretodo porque él fue el único aspirante a una candidatura independiente en Gómez Palacio, y que por ello mismo, su situación es única en el municipio, por lo que considera que la autoridad en su contestación no debió aludir a que *“NO es una situación suficiente para considerar una desigualdad de circunstancias frente a cualquier otro aspirante a candidato independiente”*, así como a los demás argumentos contenidos en la contestación -los cuales el actor reproduce textualmente en su demanda-, respecto al primer punto planteado; ello, dado que el actor aduce que esta respuesta es una aberración, dado que la tecnología requerida para el uso de la aplicación digital estaba fuera del alcance de su equipo de colaboradores, situándolo en desigualdad de circunstancias.

El ciudadano actor sigue manifestando en su demanda que, respecto a los argumentos de la responsable relacionados con la exposición de un estudio de la corporación Oracle, citado en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-0841/2017 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los mismos los estima fuera de contexto, manifestando que la autoridad simplemente proporcionó información en cuanto al avance de la tecnología celular, y que ese tópico no era el que se estaba tratando en su planteamiento contenido en el primer punto del escrito de petición del pasado veinte de enero.

Lo anterior, en tanto que el actor refiere que no estaba en discusión si la ciudadanía usa un celular o no, sino que el tipo de celular para la aplicación se consideraba de alta gama y que no todos los ciudadanos contaban con esa tecnología.

De igual forma, manifiesta que la responsable hizo mención de que, de acuerdo a la *ENDUTIH 2016* -haciendo alusión a un estudio citado en la sentencia dictada en el SUP-JDC-0841/2017-, Durango se encuentra



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

entre los Estados de la República en los que se permite caracterizar el fenómeno de la disponibilidad y uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación; sin embargo, el actor estima que la responsable no dio una referencia real al respecto, que justificara tal fenómeno en Gómez Palacio, Durango, y que por tal motivo, dicha contestación no atendía al planteamiento que hizo en su escrito de petición, ya que esta la estima como no objetiva.

En suma a lo expuesto, el actor refiere a una parte de esa respuesta de la responsable, en cuanto a que se le dijo que el hecho que tiene que ver con la utilización y normalización de la tecnología no implicaba un impedimento para lograr el objetivo de las candidaturas independientes, máxime que el Distrito Electoral XI está circunscrito en una zona urbana con una población de más de ochenta y ocho mil personas.

Respecto a esa parte de la contestación, el actor alude que la misma *le asombra*, ya que si bien el municipio tiene la población señalada, eso no quiere decir que todos los ciudadanos usen celular o que cuenten con equipos con un sistema operativo del tipo requerido para el uso de la aplicación digital, y que, además, ese no era el tema que se expuso en el escrito de petición, sino que lo era el tópico relacionado con que sus colaboradores no contaban con ese tipo de tecnología, ocasionándole una circunstancia de desigualdad, aunado a que también ello vulnera la participación ciudadana.

b) Respecto del segundo punto de su petición de fecha veinte de enero de este año, el actor refiere que la autoridad vuelve a ser ambigua e imparcial en su contestación, porque, en primer lugar, ésta refirió a una capacitación sobre el uso de la aplicación, supuestamente llevada a cabo el cuatro de enero de dos mil dieciocho. Manifiesta el actor que en dicha capacitación no se habló de las circunstancias planteadas en su escrito de petición de fecha veinte de enero, y por ello considera que la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

respuesta -brindada por la responsable con fecha dieciocho de febrero de este año- no es objetiva.

Por lo que toca a la contestación que se dio a la segunda parte del planteamiento en cuestión -relacionado con el tópico de que el uso de la aplicación provocaba que se repitieran frecuentemente los pasos para recabar cada apoyo ciudadano, que si a credencial estaba mal enfocada o había que transcribir los datos de cada ciudadano porque no se digitalizaban-, el actor también considera que la respuesta fue parcial, ya que alude a que no era del desconocimiento la información proporcionada por la autoridad en esa parte de la contestación, sino que en su planteamiento abordaba las deficiencias que ese sistema presentaba, así como la falta de su operatividad, lo que se veía reflejado en el tiempo que se requería para recabar el apoyo ciudadano -lo que también refería en la primera parte de este planteamiento-.

El actor manifiesta que la autoridad es omisa en su respuesta, porque únicamente se refiere a parte del planteamiento realizado en el escrito del pasado veinte de enero, lo que le da otro enfoque a lo que quiso decir en el mismo. Ello, en tanto que el actor alude a que no estaba discutiendo sobre la forma de vaciar la información ni los tipos de credencial a elegir, sino que se refería a las deficiencias que en sí la aplicación ocasiona, lo que quedaba de manifiesto en el tiempo real para recabar el apoyo ciudadano, situación que estaba fuera del alcance de sus colaboradores. Por eso estima que esa contestación, lejos de ser objetiva, constituye una obstrucción para el apoyo ciudadano.

Por otro lado, respecto de la contestación a la tercera parte del punto dos de su escrito de petición, el promovente alega que no se trataba de dilucidar si las firmas eran válidas o no en el sistema de la aplicación, sino la dificultad que de ello se desprendía al querer el ciudadano plasmar su firma, lo que implicaba más tiempo, y, por lo tanto, el actor



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

manifiesta que dicha contestación no es objetiva, sino que quiere dar una serie de explicaciones que no son las que se están solicitando, ya que, insiste el actor, en que la aplicación es inoperante y deficiente.

Vuelve a manifestar que la respuesta en este parte es ambigua, ya que no se trataba de evaluar la solución tecnológica de la aplicación. Alude que las encuestas señaladas por la responsable respecto del universo que ha utilizado la aplicación, no refiere a los inconvenientes de la misma, estimando que la respuesta de la responsable es contradictoria, ya que deja en incertidumbre si al respecto se requiere o no capacitación.

También alude el actor que la contestación está fuera de una lógica jurídica real, ya que en la parte en que se refiere a las personas adultas mayores que intervienen en la utilización de la aplicación, se dice que todas estas personas sufren de problemas sicomotores, y que esta contestación está fuera de lugar, ya que no era así el planteamiento que se hizo en la señalada petición del veinte de enero, ya que en el mismo se quería hacer notar la deficiencia y la inoperancia del sistema de la aplicación digital.

El impugnante refiere a que tiene conocimiento de varias impugnaciones a la referida aplicación, y que la respuesta de la responsable no resuelva ni da contestación objetiva a lo que le planteó desde el pasado veinte de enero.

c) En lo tocante a la contestación que se dio al punto tres del escrito de petición del veinte de enero de este año, el actor refiere que la respectiva respuesta habla de información que la autoridad responsable no maneja en realidad, dejando qué desear con sus conceptos, pues aunque se facilitó esta información, aduce que la misma es errónea, ya que cuenta con diversos informes que carecen de los datos que aduce la responsable que el actor tuvo al alcance, por lo que dicha contestación la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

considera fuera de contexto y de objetividad en concordancia con su petición, dado que alega que no está en cuestionamiento la forma de ingresar al portal, ni tampoco su observación, sino que se queja *“de los informes en el sentido de que son arrojados y que de uno de esos planteamientos se aduce al apartado de MESA DE CONTROL”*.

De igual forma, el promovente manifiesta que en la contestación se hace mención de aspectos que él mismo expuso en su escrito de fecha veinte de enero de este año, y que en dicho escrito no se preguntó dónde se podían ver los apoyos de la mesa de control, sino que se hizo alusión a la falta de información en dicho sistema. En ese sentido, el actor considera que el planteamiento respectivo, contenido en su escrito de petición, fue fraccionado al dársele contestación, y que no se atendió de manera objetiva a lo solicitado.

Señala que de haberse analizado en su conjunto la manifestación de su escrito de petición, se pudo haber contestado de acuerdo a las siguientes alternativas que él esperaba de parte de la responsable, pues así se garantizarían sus derechos políticos-electorales:

- Que se hubiera llevado a cabo un estudio de lo plasmado con relación a la aplicación;
- Que se hubiese indicado que personal del Consejo Municipal acompañara a alguno de sus auxiliares para que se verificara lo planteado;
- Que se hubiera hecho del conocimiento de los inconvenientes ante la dependencia encargada para su análisis y solución;
- Que se hubiese verificado si verdaderamente los inconvenientes eran por cuestiones de los auxiliares o por la misma aplicación, la inoperatividad de la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

Sigue alegando el impugnante que la responsable pretende dar como contestación una información como si hubiese un desconocimiento por parte de sus auxiliares, cuando en realidad no se le dio un sentido completo a lo planteado, lo cual estuvo dirigido a exponer la inoperatividad y dificultad de la aplicación para la ciudadanía en general, y que era obvio que sus colaboradores asistían a la ciudadanía para que pudiesen brindar su apoyo.

También alude el actor que el planteamiento era claro en el sentido de que, aun con los inconvenientes mencionados, se laceraba la participación de la ciudadanía, y si bien la responsable no tenía a su alcance los medios para resolver al respecto, sí tenía la obligación de hacerlo del conocimiento de sus superiores para el análisis y solución correspondientes.

d) Respecto de la respuesta que la responsable dio al punto cuatro del escrito de petición, el impugnante refiere que la misma está fuera de contexto lógico-jurídico real, aduciendo que ahora resulta que según la interpretación de la autoridad, los registros del apoyo ciudadano se hacen en el tiempo que ésta manifiesta en la contestación, y que ello es suficiente.

El impugnante aduce que la responsable hace ver como que la ciudadanía está ansiosa por aportar su apoyo a los aspirantes a una candidatura independiente, y que no se llevó a cabo el principio de máxima publicidad en cuanto a dar a conocer entre la ciudadanía esa etapa de apoyo a los aspirantes a ese tipo de candidaturas, ya que en Durango -y particularmente el municipio de Gómez Palacio, Durango- los ciudadanos no están al pendiente de los acontecimientos electorales y hay un alto nivel de abstencionismo, precisamente por la falta de publicidad de parte de de la autoridad municipal electoral, lo que -a juicio



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

del actor- lo coloca en una posición de desigualdad, sobre todo con esa contestación que considera fuera de toda realidad.

También hace alusión en este punto, que no estaba solicitando en su escrito que se le señalara cuántos registros de apoyo ciudadano se podían realizar en un día, en una jornada de ocho horas, en un municipio en zona urbana. Y en ese orden, alega describe diversas alternativas de respuesta que la autoridad le pudo haber dado, en lugar de la que le otorgó mediante el acuerdo impugnado:

- Que hubiera hecho del conocimiento de los inconvenientes ante la dependencia encargada para su análisis y solución;
- Que hubiera indicado que el personal del Consejo acompañara a alguno de los auxiliares del aspirante para verificar lo planteado;
- Que se le hubiera dado publicidad a la existencia de la candidatura independiente con la ciudadanía -la única en Gómez Palacio-;
- Que se hubiese considerado una prórroga de tiempo para la captura del apoyo ciudadano.

Una vez que han sido detallados los anteriores disensos del actor, esta Sala Colegiada determina **desestimarlos**. Ello, en atención de los argumentos que se esgrimen enseguida:

De la misma manera en que se expuso en el expediente TE-JDC-001/2018, el fundamento jurídico que consagra el derecho de petición de los ciudadanos en materia político-electoral, está consagrado en los artículos 8° y 35, fracción V, de nuestra Carta Magna, numerales que disponen lo siguiente:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...)

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición (...)

Como puede advertirse, el artículo 8° constitucional consagra el derecho genérico de petición a favor de los habitantes de la República, así como el deber jurídico de toda autoridad de respetar ese derecho, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Así pues, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a que se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por su parte, el artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal, establece el *derecho de petición* en materia política, como prerrogativa específica de los ciudadanos mexicanos; disposiciones que son aplicables en materia electoral, porque existe el criterio interpretativo de que los derechos fundamentales contemplados en la Carta Magna deben de interpretarse en un sentido amplio y no restrictivo.

En ese tenor, se desprende, el derecho de los habitantes y ciudadanos - en materia electoral- de la República Mexicana a hacer una petición a las autoridades y el derecho de los mismos a obtener una respuesta.

Ahora bien, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 11, se dispone que:

ARTÍCULO 11.- Los servidores públicos estatales y municipales respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

La autoridad a quien se haya formulado está obligada a recibir y dar respuesta a toda petición, de manera motivada y fundada, dentro del término que señale la ley y que en ningún



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

caso excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.⁶

La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo, y las sanciones que procedan.

Es importante mencionar que, de acuerdo a los criterios del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia bajo el rubro “**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**”, Registro No. 162603, -Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, marzo de 2011, página: 2167-, cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, **tiene derecho a recibir una respuesta.**

Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los siguientes elementos:

Primero. La petición, debe formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

Segundo. La respuesta, la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, **sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente,** sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada

⁶ Lo subrayado y en **negritas** es de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

En ese sentido, se debe considerar al derecho de petición como la facultad que tienen los ciudadanos de solicitar información a las autoridades, **teniendo éstas la obligación de dar respuesta a dicha solicitud, sin que por ello tengan que otorgarle necesariamente la razón al particular.**

Es decir, basta que la emisión de la respuesta sea **congruente, clara, precisa y fehaciente** sobre la pretensión deducida, **sin que exista obligación de resolver en determinado sentido**; esto es, **el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad a lo solicitado por el promovente**, sino que la autoridad está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso concreto.

En concordancia con lo anterior, por lo que corresponde a los agravios detallados en el inciso a), ha de decirse, en primer término, que si bien el actor refiere a que la responsable fue omisa e imparcial al no atender ciertos párrafos que anteceden a la transcripción que el mismo impugnante hace en su demanda, **respecto de un supuesto escrito que presentó a la responsable con fecha siete de enero de dos mil dieciocho**, y que versa *“Que por medio del presente escrito vengo a manifestar con relación a la capacitación que por parte de este Instituto electoral se nos dio con fecha 04 de enero del 2018 que al estar checando en los equipos celulares para ser auxiliares en el acopio del apoyo ciudadano”, tal disenso deviene inoperante*; esto, por una lado, ya que la *litis* en el presente asunto se constriñe concreta y exclusivamente a **verificar la constitucionalidad y legalidad de la respuesta emitida con fecha dieciocho de febrero de dos mil**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

dieciocho por la autoridad señalada como responsable, al escrito de petición del veinte de enero del mismo año.

Lo anterior, máxime que el disenso formulado en este punto, se sustenta tan sólo en la simple afirmación del impugnante, sin que el mismo haya acompañado el elemento necesario para demostrar que presentó con antelación un escrito en el que hubiese realizado planteamientos relacionados con tópicos inherentes a una capacitación sobre la aplicación digital que menciona, y por el cual se evidencie que la responsable tuvo conocimiento de dichos planteamientos y que en virtud de ello, haya sido omisa en dar una contestación, pues acorde a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, el que afirma está obligado a probar.

Lo anterior, sumado a que, de cualquier manera, aun cuando el actor haga mención en su demanda sobre una capacitación acerca del uso de la aplicación digital, las manifestaciones que el actor refiere en esta parte, **se encuentran dirigidas a controvertir la respuesta de la responsable al planteamiento relativo a que el 85% de sus auxiliares para llevar a cabo el acopio del apoyo ciudadano, tenía en su equipo de celular una versión menor a 5.1, que era la requerida para operar la aplicación digital móvil, aludiendo a que esto era un impedimento real, dado que no contaba con el recurso económico para adquirir esos celulares, siendo éstos del tipo de alta tecnología, la cual no es accesible a cualquier ciudadano, y que esto colocaba al afectado en una desigualdad de circunstancias, considerando que también se dañaba la participación ciudadana, y este planteamiento sí fue debidamente atendido** por la autoridad señalada como responsable.

De ahí que también resulte **infundado** este agravio aducido por el actor, dado que, del contraste de la referida petición -la que obra en copia



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

certificada en los autos del presente expediente a fojas 000114 a la 000117- con la subsecuente respuesta dictada por la autoridad, no se advierte incongruencia con lo planteado por el peticionario, o bien, una parcialidad en la contestación, ya que, como se dijo por este Tribunal desde que se analizó el acuerdo del Consejo Municipal de Gómez Palacio, Durango, de clave A04/CM/10-12/18-02-2018 -y que ahora se controvierte- para tener a dicho Consejo por cumpliendo la sentencia dictada en el juicio TE-JDC-001/2018, se advierte incluso que la responsable se basó, para dar su contestación, en las síntesis de los planteamientos del peticionario que este Tribunal elaboró en diversos cuadros comparativos que fueron utilizados para facilitar el estudio pormenorizado de los agravios aducidos por el actor en el referido medio de impugnación, el cual, también versó sobre la violación a su derecho de petición, respecto de ese mismo escrito que presentó al citado Consejo Municipal el pasado veinte de enero de este año.

De la respuesta brindada por la responsable el dieciocho de enero de la presente anualidad -la que obra en copia certificada a fojas 000053 a la 000091 de los autos del expediente al rubro citado-, se advierte que la misma refirió en esta parte a que: con fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó los *Lineamientos para recabar y presentar el apoyo ciudadano para las y los aspirantes al cargo de diputado o diputada por mayoría relativa al Congreso del Estado, mediante el uso de la aplicación móvil en el proceso electoral ordinario 2017-2018*, y puesto que ahí se encontraba establecido el procedimiento que debía seguir cualquier aspirante a una candidatura independiente para dicho cargo de elección popular, entonces, el hecho particular que refiere Juan Carlos Ríos Gallardo respecto de esa falta de tecnología de parte de sus auxiliares, **no es una razón suficiente para considerar que se encuentra en una situación de desigualdad, ya que dicho ciudadano, al igual que cualquier otro aspirante, padece de la misma necesidad en cuanto a capacidad**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

operativa, material, humana, y todo los demás elementos que de ahí se desprendan.

Por lo tanto, esta Sala Colegiada considera que la respuesta brindada por la autoridad señalada como responsable, es hasta este punto **suficiente y acorde** a los parámetros constitucionales y legales -es decir, que la respuesta es fehaciente, congruente, clara y precisa a cada uno de los planteamientos del peticionario- que garantizan el respeto al derecho de petición hecho valer en su momento por el ahora actor.

Por tales razones, este Tribunal estima que **tampoco le asiste la razón** al actor en cuanto a sus manifestaciones relativas a que la autoridad debió de atender a la particularidad de cada candidato, sobretodo porque él fue el único aspirante a una candidatura independiente en Gómez Palacio, Durango; de igual forma, **no le asiste la razón** al considerar que la autoridad no debió contestar en el sentido de que *su situación particular no es suficiente para considerar una posición de desigualdad*, sumado a que el actor refiere en sí a que no le parecen los demás argumentos que la responsable emitió sobre este primer punto de su petición del veinte de enero de este año.

Lo anterior, en tanto que es claro que su derecho de petición fue **satisfecho al haberse emitido una respuesta que atendió -acorde a los parámetros de congruencia, claridad y precisión- sus inquietudes expuestas por escrito; ello, con independencia del sentido que el peticionario esperase de la misma.**

Es decir, como ya se detalló con anterioridad por este órgano jurisdiccional al exponer el marco jurídico que consagra el derecho de petición en materia político-electoral, el reconocimiento y respeto de dicho derecho no implica que **exista obligación por parte de la**



TE-JDC-002/2018

autoridad que responde, de resolver en el sentido estrictamente pretendido por el peticionario; esto es, que el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que la misma está obligada a resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso. Y, esto último, fue lo que -según advierte este Tribunal- hizo la responsable en la especie.

Mismo argumento esgrimido por esta Sala Colegiada aplica para lo aducido por el actor en los disensos que en esta temática de agravios se identifican con los incisos b), c) y d); lo anterior, dado que se **observan argumentos del actor que aluden a lo siguiente:**

- Que respecto de la contestación a la tercera parte -III- del punto dos de su escrito de petición, no se trataba de dilucidar si las firmas capturadas en el sistema de la aplicación eran válidas o no, sino que lo que pretendía hacer ver era que había una dificultad -sobre todo en tiempo- para el ciudadano que quería plasmar su firma para brindarle al aspirante el apoyo ciudadano; **y por tanto, que la responsable da con su respuesta una serie de explicaciones que no eran las que se estaban solicitando.**

También manifiesta que la respuesta es ambigua porque no se trataba de evaluar la solución tecnológica de la aplicación, y que en tal virtud, las encuestas señaladas por la responsable no refieren a los inconvenientes de la misma, y que por ello esta respuesta es contradictoria, ya que deja en incertidumbre si al respecto se requiere o no capacitación. Lo anterior, sumado a que en la parte de la contestación en que se alude a las personas adultas, el actor refiere que la respuesta está fuera de lugar, pues no era así el planteamiento que hizo valer mediante el escrito de petición, pues en éste lo que quería hacer notar era la deficiencia y la inoperancia



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

del sistema de la aplicación digital, teniendo conocimiento de varias impugnaciones al respecto.

- Que en lo tocante a la contestación del punto tres de su petición, la responsable refiere información que en realidad no maneja, dejando qué desear con sus conceptos; pues alude que, aunque se le facilitó en su momento dicha información -es decir, con antelación-, manifiesta que la misma es errónea, pues cuenta con diversos informes que carecen de los datos que aduce la responsable que el actor tuvo al alcance, y que por ello considera que la contestación está fuera de contexto y que no es objetiva ni acorde a lo que él solicitó, dado que no estaba en cuestionamiento la forma de ingresar al portal de la aplicación, sino que se queja *“de los informes en el sentido de que son arrojados y que de uno de esos planteamientos se aduce al apartado de MESA de CONTROL”*.

De igual forma que de haberse analizado en su conjunto las manifestaciones hechas en su escrito, **se pudo haber contestado con diversas alternativas -las cuales el actor considera que esas sí constituyen una respuesta acertada a sus planteamientos-**, tales como: el pronunciarse para que se hubiese llevado un estudio de lo plasmado por el peticionario con relación a la aplicación; que se hubiese indicado al personal del Consejo Municipal para que acompañara a los auxiliares del aspirante para verificar lo planteado, o bien, que se hubiese hecho del conocimiento de los inconvenientes que le estaba generando el sistema de la aplicación a la dependencia encargada del análisis y solución correspondientes; o que se hubiese pronunciado en el sentido de verificar si verdaderamente esos inconvenientes eran pos cuestiones de los auxiliares del aspirante, o si derivaban de la misma aplicación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

- Y respecto de la contestación al punto cuatro de su escrito de petición, que la misma está fuera de contexto lógico-jurídico real, aduciendo que ahora resulta que según la interpretación de la autoridad, los registros del apoyo ciudadano se hacen en el tiempo que ésta manifiesta en la contestación, y que ello es suficiente. Lo anterior, manifestando que la responsable hace ver como si la ciudadanía estuviera ansiosa por aportar su apoyo a los aspirantes a una candidatura independiente, y que no se llevó a cabo el principio de máxima publicidad en cuanto a dar a conocer entre la ciudadanía esa etapa de apoyo a los aspirantes a ese tipo de candidaturas, ya que en Durango -y particularmente el municipio de Gómez Palacio, Durango- los ciudadanos no están al pendiente de los acontecimientos electorales y hay un alto nivel de abstencionismo, precisamente por la falta de publicidad de parte de de la autoridad municipal electoral, lo que -a juicio del actor- lo coloca en una posición de desigualdad, sobre todo con esa contestación que considera fuera de toda realidad. También hace alusión en este punto, que no estaba solicitando en su escrito que se le señalara cuántos registros de apoyo ciudadano se podían realizar en un día, en una jornada de ocho horas, en un municipio en zona urbana. Y en ese orden, **describe también diversas alternativas de respuesta que la autoridad le pudo haber dado** -incluyendo la relativa a que la responsable hubiese informado lo conducente al órgano superior competente-, **en lugar de la que le otorgó mediante el acuerdo impugnado.**

Al respecto, contrario a lo aducido por el actor, esta Sala Colegiada advierte que el Consejo Municipal señalado como responsable, por lo que corresponde a lo contestado en la parte III del punto dos de la petición, en el cual el peticionario aludió a diversos inconvenientes que le produjo el sistema de la aplicación digital -como tiempo de captura,



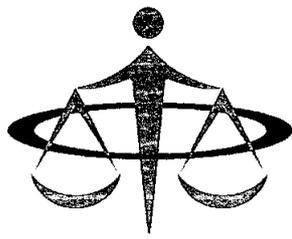
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

repetición de los pasos para el registro de apoyos y de los intentos de firma, entre otros-, **sí fue congruente** al responder los planteamientos correspondientes. Ello, ya que se observa -a fojas 000064 a la 000067- que la autoridad señalada como responsable refirió en su respuesta a información suficiente de carácter técnico, a través de la cual, se explicó al peticionario que los detalles que le generase la aplicación, tales como problemas en la captura de la firma, no necesariamente implicaba que se tuviese por no válido un determinado registro de apoyo ciudadano.

También se observa que se hizo alusión a información relacionada con la inquietud del peticionario respecto al hecho de tener que repetir todos los pasos para el registro de cada apoyo ciudadano en la aplicación, haciéndole del conocimiento datos estadísticos derivados de informes elaborados por el Instituto Nacional Electoral respecto al uso de dicha aplicación digital, destacando que la capacitación previa y el uso habituado o repetido de esa aplicación, constituye un factor que facilita y posibilita el conocimiento de los menús y procedimientos para la captación del respaldo ciudadano, provocando una reducción en el tiempo de captura de registros. De igual forma, se advierte que la responsable atendió el planteamiento relativo a que las personas mayores en muchas ocasiones les es difícil plasmar su firma, y que todos estos inconvenientes -a juicio del peticionario- menoscababan la participación y el derecho de los ciudadanos-.

Si bien el actor refiere que la respuesta de la responsable se fincó sobre aspectos que él no estaba solicitando, lo cierto es que este Tribunal advierte que la responsable fue precisa en cada uno de los planteamientos hechos valer por el actor, ya que, como se dijo con anterioridad, el escrito de petición fue contestado de manera analítica por la responsable, parte por parte, tomando en consideración la síntesis que esta Sala elaboró respecto de los tópicos sustanciales que el peticionario solicitó información; en ese tenor, no es dable para este Tribunal que el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

actor refiera, en la demanda presentada en el presente medio de impugnación, que la responsable malinterpretó sus planteamientos, cuando ésta se basó en las precisiones que este órgano jurisdiccional realizó en la sentencia que resolvió el diverso juicio TE-JDC-001/2018, para dar una subsecuente contestación al multicitado escrito de petición del veinte de enero de este año.

Ahora bien, en lo tocante a la respuesta que la responsable brindó en el punto tres de la petición, también se observa que se brindó información de carácter técnico encaminada a atender su planteamiento relativo a que en la *sección de mesa de control de clarificación* del sistema de la aplicación digital, no aparecían ciertos datos de los registros de apoyo ciudadano -lo que se desprende a fojas 000067 a la 000078-.

Es menester de esta Sala Colegiada dejar en claro que el actor no es preciso con sus agravios en esta parte, ya que refiere textualmente a que se duele "*de los informes en el sentido de que son arrojados y que de uno de esos planteamientos se aduce al apartado de MESA de CONTROL*".

En tal virtud, no se logra desprender por este Tribunal cuál es el motivo que, en concreto, puede vulnerar la esfera jurídica que ampara el derecho de petición del actor; máxime que la información que dice acompañar a su demanda -la cual obra a fojas 000098 a la 000104, en el sentido de que con ella el impugnante pretende demostrar que los datos brindados por la responsable son erróneos-, no proporciona elemento alguno por el cual se deduzca que la responsable no brindó una respuesta congruente con lo planteado en su escrito de veinte de enero de este año.

Ello, sumado a que la contestación de la responsable refiere sobre este punto a información encaminada a esclarecer al peticionario cuál es el



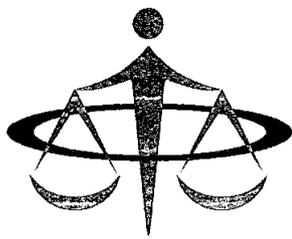
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

objeto de la sección del sistema de la aplicación digital denominada *mesa de control*; qué tipo de información se puede visualizar desde la misma -a través de un *filtro de búsqueda* que brinda opciones para conocer datos del apoyo ciudadano capturado como: aspirante al que se correlaciona, folio del registro, clave de elector, nombre, apellidos, correo electrónico del auxiliar, registro capturado manualmente, consultas en situación registral, tipo de proceso, estatus, tipo de inconsistencia, etcétera-; qué campos se pueden analizar por el aspirante a fin de verificar el apoyo capturado; en dónde se descargan los respectivos archivos con esa información, así como demás información relacionada con el uso de dicha sección de la plataforma, y que tiene que ver con los tópicos señalados en el punto tres del escrito de petición del veinte de enero de este año. Asimismo, se advierte que en esta parte de la respuesta se abordó el planteamiento referente a que la ciudadanía no estaba acostumbrada a utilizar aparatos o pantallas para firmar, señalándose -entre otras cosas- que los propios aspirantes y sus auxiliares debían de ser partícipes en generar sinergias para apoyar a las personas al momento de capturar el respaldo del aspirante en la aplicación.

Finalmente, respecto de este punto tres de la petición, la responsable refirió al planteamiento relacionado con que se rechaza el apoyo ciudadano que no se circunscribe al distrito electoral del aspirante, aludiéndose **al fundamento legal correspondiente**, y diciéndosele al peticionario que debido a lo estipulado en el mismo, **la autoridad se encuentra impedida para reconocer el registro de respaldo ciudadano proveniente de personas fuera del Distrito Electoral XI, que es por el que desea contender el aspirante de mérito, ya que de lo contrario se contravendría la norma jurídica correspondiente.**

El rastreo y contraste de las anteriores contestaciones, dan luz a este Tribunal para considerar que las mismas **cumplieron los parámetros**



constitucionales y legales que hacen válido el derecho de petición ejercido por el actor en su momento.

De igual forma, en la respuesta que la autoridad municipal electoral dio al punto cuatro de la multicitada petición, se observa que la misma también contestó acorde a la inquietud plasmada en el escrito de petición; ello, pues se hizo referencia del fundamento legal y de la convocatoria dirigida a los aspirantes a una candidatura independiente para el actual proceso electivo local, respecto del plazo para recabar el apoyo ciudadano.

En ese orden, se advierte que la autoridad responsable señaló al peticionario, tomando como base el acuerdo INE/CG387/2017 -según se desprende de los argumentos de mérito-, un cálculo aproximado del tiempo invertido en la captura de cada respaldo, así como del total posible de respaldos por capturar en una jornada de ocho horas, tomando en consideración el contexto urbano en que se ubica el Distrito Electoral XI en el Estado, en contraste con el total de apoyos legalmente requeridos al aspirante.

A través de estos argumentos, la autoridad responsable le manifestó al actor que el plazo contemplado para recabar el respaldo ciudadano era idóneo, prudente, suficiente e, incluso, sobrado. Estos cálculos que se señalaron al peticionario en el acuerdo impugnado, se encuentran a foja 000079 de los autos de este expediente. Es por ello que se observa que al ahora actor se le explicaron **-de manera fundada y motivada-**razones que atendieron su inquietud respecto a considerar que el plazo concedido para recabar el apoyo era demasiado corto, dañando sus aspiraciones a una candidatura independiente y los principios rectores en materia electoral.

Todo lo anterior, permite a este Tribunal el poder dejar en claro al actor, que en lo tocante a verificar que su derecho de petición quede



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

plenamente satisfecho, **basta con que se demuestre -lo que ha sucedido en la especie- que la respuesta de la autoridad haya sido fehaciente, congruente, clara y precisa a lo solicitado en su escrito de fecha veinte de enero de dos mil dieciocho.** Así pues, esto queda corroborado en tal sentido, derivado de que se observa del contenido de la respectiva respuesta de la autoridad, que ésta analizó y respondió los planteamientos de la petición, incluso con base en la síntesis que de cada uno de éstos este Tribunal elaboró en la sentencia que dirimió el juicio ciudadano de clave TE-JDC-001/2018.

Por tal motivo, **deviene fuera de contexto la manifestación que el actor hace en su demanda, en cuanto a decir que la responsable respondió con una serie de explicaciones que no se estaban solicitando, o bien, que ésta pudo haber contestado con otras alternativas, las cuales constituyen una serie de hipótesis detalladas a la conveniencia particular del propio actor. Esto último se considera fuera de los parámetros constitucional y legalmente delimitados para el debido cumplimiento del derecho de petición, pues como ya se ha hecho hincapié con antelación, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso.**

No pasan inadvertidos los disensos del actor -los cuales se contienen en los incisos a) y b)- en los que alude a que la responsable indicó en su contestación a una serie de datos, encuestas, y estudios con relación a la aplicación digital autorizada para recabar el respaldo ciudadano, que fueron referenciados a raíz de encontrarse contenidos en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente de clave SUP-JDC-841/2017, alegando el actor que todo esto se encuentra fuera de contexto y que estos tópicos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

no tenían relación alguna con su petición, o bien, que no abordaron la temática dirigida a hacer notar que la citada aplicación digital era en sí deficiente e inoperante, y que por ello mismo, la respuesta de la responsable, lejos de ser objetiva, constituye una obstrucción para el apoyo ciudadano.

Al respecto, ha de decirse que, contrario a lo alegado por el incoante, este Tribunal considera oportuno el señalamiento que hizo la responsable en su respuesta en cuanto a los estudios que dieron soporte a la validación de la constitucionalidad y legalidad que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hizo de la aplicación digital aprobada en su momento por el Instituto Nacional Electoral para recabar el apoyo ciudadano por parte de los aspirantes a una candidatura independiente en el proceso federal que transcurre, y que, en el caso concreto, deviene a ser el mismo instrumento tecnológico que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana aprobó -mediante acuerdo IEPC/CG65/2017, el cual, también dispuso unos Lineamientos al respecto- para ser utilizado en el actual proceso electivo en la entidad.

Ello es así, dado que la autoridad, al aludir a tales antecedentes sobre la determinación del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral acerca de la constitucionalidad del uso de la citada aplicación en el ámbito federal, **pretendió dar un soporte jurídico a la contestación de los planteamientos del peticionario**, los cuales estuvieron relacionados con el uso de esa misma tecnología para el caso del actual proceso local, en tratándose del respaldo ciudadano que tienen que acreditar los aspirantes a una candidatura independiente para el cargo de diputado en la entidad.

No obstante lo anteriormente expuesto, es preciso señalar que este órgano jurisdiccional abordará la temática de la *deficiencia e*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

inoperatividad aducidas por el actor sobre la citada aplicación, en el apartado que sigue a continuación.

Por último, se tiene el disenso en el que el actor refiere que el punto dos de su petición fue atendido de manera ambigua y no objetiva por la responsable, ya que alude que la misma hizo señalamiento de una ya antes mencionada capacitación llevada a cabo el pasado cuatro de enero de este año, manifestando el actor que en dicha capacitación no se habló de las circunstancias que fueron planteadas en el escrito de petición que presentó el veinte de enero ante la responsable.

Tal disenso es también **desestimado**, porque no obstante a que la aludida capacitación tuvo verificativo el cuatro de enero de esta anualidad -tal y como también lo señaló la responsable en el acuerdo impugnado, a foja 000062 de los presentes autos-, es decir, con anterioridad a la petición que por escrito presentó el ahora actor con fecha veinte de enero posterior, **la mención que la responsable hace de ésta fue solamente con el objeto de hacer una precisión al peticionario**, en el sentido de decirle que el uso de la aplicación digital fue información que se abordó en dicha capacitación, señalándole, además, que él mismo como aspirante asistió a dicho curso, según se hizo constar en la lista de asistencia correspondiente. Es decir, tal precisión se observa que la responsable la hizo **con independencia de haberle dado una explicación amplia y congruente sobre los tópicos concernientes al punto dos de su escrito de petición**. De ahí el por qué se desestima esta alegación del actor.

- **Agravios que tienen que ver con la inoperancia y deficiencia que el actor reclama respecto de la aplicación digital aprobada por la autoridad electoral local competente para recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a una candidatura independiente en el actual proceso electivo en la entidad.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

Al respecto, alega el promovente que con lo argumentado por la responsable en el acuerdo impugnado se evidencia que no todo ciudadano estaba capacitado para manejar la aplicación digital para recabar el respaldo ciudadano, lo que influye en el hecho de que se le haya colocado en desigualdad, dado que estima que no bastaba que los ciudadanos que lo auxiliaron tuvieran interés en colaborar en el acopio de firmas, **sino que también tenía que ser concedores de la alta tecnología.**

El impugnante hace mención de lo referido por él mismo en el juicio de clave TE-JDC-001/2018, a efecto de que este Tribunal se pronuncie sobre el hecho de que **el tiempo en que tarda un ciudadano para brindar su apoyo con la aplicación es extremoso e impositivo, colocándolo en una situación de desigualdad muy marcada, dado que en las pasadas elecciones esto no pasaba, ya que se requería a lo más un minuto, dado que sólo se pedía la copia de la credencial de elector y la firma en un formato.**

De hecho, este Tribunal observa que **la esencia** de todos los planteamientos que Juan Carlos Ríos Gallardo hizo en su escrito de petición de fecha veinte de enero de este año -lo que también reproduce en la presente demanda-, **radica en dolerse de la aplicación digital que fue aprobada por la autoridad electoral competente a fin de ser utilizada como herramienta tecnológica para recabar el respaldo ciudadano** de todos aquellos aspirantes a una candidatura independiente en el actual proceso electivo en la entidad federativa. Lo anterior, en tanto que el actor califica dicha aplicación en numerosas ocasiones como **deficiente, inoperante, excesiva, etcétera.**

Ahora bien, es preciso establecer una primera premisa que permite a esta Sala Colegiada declarar como **inoperantes** todos aquellos disensos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

del actor que pretendan controvertir la referida aplicación digital. Dicha premisa parte del hecho consistente en que la aplicación **fue autorizada** para ser utilizada como mecanismo para recabar el respaldo de los aspirantes a una candidatura independiente en el actual proceso electoral local 2017-2018, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, **mediante acuerdo de clave IEPC/CG65/2017**⁷, aprobado en fecha treinta de noviembre del año próximo pasado, por el cual también se **emitieron unos Lineamientos que regulan la utilización de la citada aplicación**, y que forman parte del acuerdo aludido, identificados como el Anexo 1.

Los antecedentes que motivaron al referido Consejo General para autorizar la aplicación digital se detallarán más adelante en este mismo apartado temático de estudio de agravios; en ese orden, en este momento basta con aludir al acuerdo por el cual se dio esa autorización en calidad de ser **un hecho notorio**, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y acorde a la Tesis de clave 168124. XX.2o. J/24, de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**”, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2470.

⁷ Disponible en el link: <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG65-2017%20Aplicaci%C3%B3n%20M%C3%B3vil%20y%20Lineamientos.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

Así pues, el punto fundamental de la premisa que se detalla, consiste en que el acuerdo antes precisado ha adquirido las características de **definitividad y firmeza**; ello, en tanto que fue emitido desde el mes de noviembre del año dos mil diecisiete y **no fue impugnado de manera oportuna** -ni por el actor de este juicio ni por algún otro sujeto con interés jurídico y legítimo al respecto-, de conformidad con el plazo previsto en el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral local. En ese tenor, cualquier disenso que pretenda ahora controvertir la multicitada aplicación, deviene **inoperante**.

Ahora bien, aún y cuando dicha premisa permite desestimar a este Tribunal directamente los disensos respectivos del impugnante, lo cierto es que en aras de procurar **un estudio exhaustivo y pormenorizado al actor**, se esgrimen los siguientes argumentos con relación a sus disensos:

No obstante que la autoridad responsable en este juicio efectivamente hizo alusión -en el acuerdo impugnado- al contenido de la resolución dictada el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete en el juicio ciudadano con clave SUP-JDC-841/2017, por la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **validó** -a través del respectivo sometimiento a un test de proporcionalidad- la **constitucionalidad y legalidad de la citada aplicación tecnológica en cuanto a su utilización en el proceso electoral federal que transcurre**, es menester de este órgano jurisdiccional, en la presente causa, realizar **un ejercicio argumentativo paralelo** al elaborado por la referida Sala Superior, por medio del cual quede expreso **que esa constitucionalidad y legalidad también convalida lo concerniente a la utilización de dicha aplicación tecnológica digital para el caso del proceso electoral que se sigue en la entidad federativa**.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

Lo anterior, puesto que esa aplicación fue aprobada en un primer momento por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo de clave INE/CG387/2017, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, disponible en <http://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/09/CGex201708-28-ap-12.pdf>, el cual se alude en este asunto como un hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley Adjetiva Electoral local, así como en lo establecido, *mutatis mutandis*, en la Tesis de clave 168124. XX.2o. J/24, de rubro **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2470.

Como ya se mencionó, la Sala Superior confirmó el citado acuerdo del Instituto Nacional Electoral -y en consecuencia, el uso de la referida aplicación- en la sentencia dictada en el juicio de clave SUP-JDC-841/2017 -consultable en http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0841-2017.pdf.

Por tanto, al advertirse de ese acuerdo del Instituto Nacional Electoral, que se instruyó a la Secretaría Ejecutiva de dicho órgano para que, por medio de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, informase del contenido de dicho acuerdo a los organismos públicos electorales locales, **a fin de poner a disposición la**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

herramienta informática para su uso en los procesos electorales locales, es entonces que este Tribunal considera, a través del presente estudio de fondo, **utilizar la lógica referente a que si ya existe un pronunciamiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a si esa aplicación tecnológica pasa el tamiz de la idoneidad, necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto, y tal pronunciamiento es en el sentido de que dicha aplicación es constitucional y legalmente correcta, luego entonces tan sólo bastaría verificar y contrastar lo que resulte conducente en el pretendido ejercicio argumentativo, respecto del acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó, para el ámbito estatal que nos ocupa, la aplicación digital aludida para recabar el respaldo ciudadano de los aspirantes a una candidatura independiente al cargo de diputado local en Durango.**

Lo anterior, máxime que del análisis de la citada resolución de Sala Superior, se desprende que los disensos de la parte actora en cuanto a la aplicación tecnológica son similares a los aducidos por Juan Carlos Ríos Gallardo; ello, en tanto que ambos actores refieren a ciertos inconvenientes que tienen que ver con una supuesta excesiva carga que les impone tal aplicación al momento de recabar el respaldo ciudadano, considerando que eso no acontecía cuando dicho respaldo se recababa a través de cédulas en papel y el procedimiento tradicional que se había empleado en procesos electorales anteriores.

En ese tenor, ha de esgrimirse lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio con clave de expediente SUP-JDC-841/2017, estableció -en función del tamiz al que sometió la citada aplicación digital- que la misma no se trataba de un requisito adicional a



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

lo que un aspirante a una candidatura independiente debía cumplir en mérito del ordenamiento jurídico aplicable, sino que se trataba de un mero mecanismo para obtener el respaldo ciudadano, y, en ese sentido, los datos que se recabasen a través de éste, únicamente sustituían el mecanismo tradicional de recolección de cédulas de respaldo y la copia de la credencial para votar exigidas por la ley; es decir, que este nuevo mecanismo tecnológico **no trae consigo mismo una carga, sino un beneficio** en cuanto a que ya no será necesario que los aspirantes presenten tales documentos físicamente.

En ese orden de ideas, la Sala Superior consideró que resulta válido que, haciendo uso de los avances tecnológicos disponibles, se implementen mecanismos como lo es el de la referida aplicación digital, ya que con éstos se dota de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos que se emiten a favor de quien aspira a una candidatura independiente. Es por ello, que la Sala Superior estimó que, en el caso de los Lineamientos -dictados por el Instituto Nacional Electoral- por los cuales se establecía el uso de la citada aplicación para el proceso electoral federal, los mismos no introducían nuevos requisitos legales a los aspirantes, sino que se trataban simplemente de disposiciones por las cuales se normaba la utilización de una herramienta para facilitar el acopio del respaldo ciudadano exigido legalmente. En mérito de lo expuesto, la Sala Superior validó el ejercicio de la facultad reglamentaria que al respecto realizó el Instituto Nacional Electoral.

En la especie, el Consejo General del Instituto Electoral local autorizó el uso de la referida aplicación tecnológica digital y dispuso unos Lineamientos al respecto, es decir, en lo tocante a esa utilización para el actual proceso electivo en Durango. Lo anterior, lo hizo mediante la aprobación del acuerdo IEPC/CG65/2017, el pasado treinta de noviembre del año dos mil diecisiete.



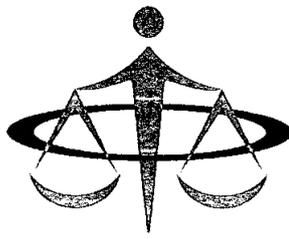
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

Según se desprende de los antecedentes de dicho acuerdo -el cual se encuentra disponible en el link: <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG65-2017%20Aplicaci%C3%B3n%20M%C3%B3vil%20y%20Lineamientos.pdf> y el cual se alude en este asunto como un hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley Adjetiva Electoral local, así como en lo establecido, *mutatis mutandis*, en la Tesis de clave 168124. XX.2o. J/24, de rubro **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO...”** ya anteriormente citada- y en aras de lo dispuesto en el diverso acuerdo del Instituto Nacional Electoral INE/CG387/2017, el día veintinueve de agosto del año próximo pasado se notificó el mismo al Instituto Electoral local poniéndose a su disposición la referida aplicación tecnológica.

Así pues, sigue apuntando la parte de antecedentes del acuerdo IEPC/CG65/2017, que el seis de octubre de dos mil diecisiete, mediante diverso acuerdo de clave IEPC/SE/1163/2017, el Instituto Electoral local solicitó al Instituto Nacional Electoral el uso de la aplicación de mérito, para su implementación en el proceso electoral 2017-2018 en Durango.

En la parte considerativa del acuerdo IEPC/CG65/2017, dictado por el Instituto Electoral local, se hace alusión al pronunciamiento de constitucionalidad y legalidad que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hizo respecto de la aplicación tecnológica digital móvil en la sentencia que dirimió el juicio SUP-JDC-841/2017; en tal virtud, determinó considerar **la viabilidad de utilizar dicha aplicación tecnológica para el proceso electivo local 2017-2018.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

Los *Lineamientos para recabar y presentar el apoyo ciudadano para las y los aspirantes al cargo de diputado (a) por mayoría relativa al Congreso del Estado de Durango, mediante el uso de la aplicación móvil en el proceso electoral ordinario 2017-2018* -los cuales forman parte del propio acuerdo IEPC/CG65/2017, como Anexo 1, y están visibles en el link ya antes señalado-, se encuentran actualmente vigentes y en éstos se aprecia que, al igual que en el ámbito federal -según lo narra la misma sentencia dictada en el SUP-JDC-841/2017- se contempla un régimen de obligatoriedad dirigido a los aspirantes a una candidatura independiente en cuanto al uso de la citada aplicación para recabar el apoyo ciudadano; por otro lado, también al igual que los lineamientos del ámbito federal, se contempla un régimen de excepción en cuanto al uso de la aplicación.

Ese régimen de excepción dispone *grosso modo* que, en caso de que la o el aspirante enfrente impedimentos que hagan materialmente imposible el uso de la aplicación, derivado de condiciones de marginación o vulnerabilidad, éste podrá solicitar autorización para optar -de forma adicional al uso de la solución tecnológica- por cédulas físicas -o sea de papel- para recabar el apoyo ciudadano. Lo mismo sucedería en el caso de aquellas localidades en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impidan el funcionamiento correcto de la aplicación digital.

Así pues hasta este punto, y retomando el test de proporcionalidad que la Sala Superior llevó a cabo respecto de la aplicación tecnológica en sí, dicho órgano jurisdiccional estableció que esa aplicación cumplía con un fin legítimo amparado a la luz del ordenamiento supremo, y que también era una mecanismo idóneo para recabar el respaldo ciudadano, pues facilita el recabo de éste y logra acreditar la representación ciudadana del aspirante a una candidatura independiente. También consideró que no se trata de una medida ajena a cualquier posibilidad real y objetiva de ejercer el derecho fundamental de ser votado; ello, si se toma en cuenta



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

el uso generalizado de los teléfonos celulares y el internet, y la manera en que ello facilita llevar a cabo no sólo la comunicación, sino la realización de diversos actos por medio de las aplicaciones digitales.

Con base en diversos estudios sobre el uso de nuevas tecnologías -que son los que la autoridad responsable en este juicio utilizó para fundamentar la respuesta que dio a Juan Carlos Ríos Gallardo, y que dichos estudios incluyen a Durango-, llegó a la conclusión de que la citada aplicación procura beneficios y facilidades en cuanto al tópico de la recopilación del respaldo como obligación de los aspirantes a una candidatura independiente. Lo anterior, máxime que el régimen normativo que dispone la aplicación -como también sucede en el ámbito local, en cuanto al uso de la aplicación para el proceso electivo en Durango- contempla un régimen de excepción que hace razonable su establecimiento como mecanismo tecnológico de acopio de respaldo ciudadano.

En esa tesitura, la Sala Superior determinó que la aplicación tecnológica cumplía también con el requisito de necesidad del tamiz de proporcionalidad, dado que la misma simplemente sustituye el recabo manual de apoyos ciudadanos, y si bien es posible que existan otras medidas menos lesivas e igualmente idóneas, sin embargo, ello debe ser argumentado y demostrado a través de elementos empíricos, lo cual no sucedió por parte de los actores de los juicios que se acumularon al SUP-JDC-841/2017 -tampoco sucede en la especie que nos ocupa, ya que si bien el actor realiza diversas manifestaciones y apreciaciones basadas en su propia experiencia con la aplicación, las mismas son demasiado subjetivas y no aporta otros elementos tanto argumentativos como de prueba suficientes para demeritar, en el caso concreto, el resultado del test de proporcionalidad que elaboró la Sala Superior en el asunto referenciado-.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

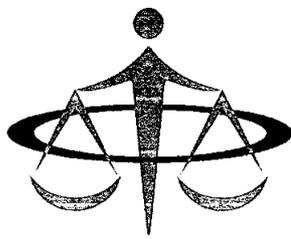
TE-JDC-002/2018

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que la aplicación de mérito también pasó el tamiz de la proporcionalidad en sentido estricto, dado que está orientada a maximizar la certeza en el ejercicio de los derechos de participación política de los aspirantes y de la ciudadanía y, en suma, no sólo no restringe excesivamente esos derechos humanos, sino que los potencia, ya que se trata de un método más efectivo para la protección de los derechos humanos de los aspirantes y de la ciudadanía que el método anterior que estaba basado en la utilización del papel y el uso de fotocopias.

Ahora bien, contrario a lo aducido por el impetrante en la especie, en cuanto a que uno de los inconvenientes de la aplicación es precisamente el tiempo de captura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró en el precedente de referencia, basándose en diversos estudios sobre el uso de nuevas tecnologías, que el uso de la aplicación tiene como finalidad el que se lleven a cabo registros simultáneos con una mayor facilidad, lo que trae consigo una reducción de los tiempos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.

Por todo lo anteriormente expuesto, y toda vez que en la especie los Lineamientos vigentes que regulan lo concerniente al uso de la citada aplicación para este proceso electivo local contempla un régimen de excepción -y procedimiento para hacerlo valer, en su caso- similar al analizado por la Sala Superior en el ámbito federal, este Tribunal considera que lo conducente es también **desestimar** los disensos del actor en esta temática, referente a una supuesta ineficiencia, inoperatividad e imposición excesiva de la aludida aplicación tecnológica.

Lo anterior, dado que el actor no se encuentra colocado al respecto en una situación de desigualdad, tal y como alega en su demanda, **puesto**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

que él y todos los aspirantes a una candidatura independiente en el Estado se encuentran sujetos a las mismas condiciones jurídicas y mecanismos aplicables para llevar a cabo el requisito de recabar el apoyo ciudadano para lograr el registro de la pretendida candidatura.

- Otros disensos planteados por el actor en su demanda que, si bien no se relacionan directamente con la citada aplicación digital, sí tienen que ver con diversas cuestiones que el actor alega respecto al tópico del apoyo ciudadano requerido para lograr el registro de la candidatura independiente.

a) Refiere el actor que se está en una situación peculiar porque se impugnó un reglamento de candidaturas independientes del año dos mil dieciocho, y al final quedó vigente el reglamento del año dos mil dieciséis, y que este último es inaplicable, porque en el mismo no se estableció lo concerniente a la aplicación digital ni el tiempo de treinta días para recabar el apoyo ciudadano, además que se establece el requerimiento del 3% del citado apoyo, y es obvio que ese porcentaje no se debe de aplicar, porque a través de la impugnación del TE-JDC-034/2016 se logró que se estableciera el 1% del acopio de firmas.

En ese tenor, el actor estima que se debe tomar en consideración tales antecedentes, sumado a que hace mención de que no se analizaron las deficiencias de la aplicación, la cual es la primera vez que se utiliza en Durango, y por todo esto considera que la respuesta de la responsable no se ajusta a derecho.

b) Ahora bien, respecto del numeral 5 del escrito de petición que presentó el pasado veinte de enero ante la responsable, el actor manifiesta que es menester hacer del conocimiento a este Tribunal, que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

el planteamiento que realizó en dicho punto es peculiar porque Gómez Palacio se divide en tres distritos electorales y que éstos convergen en la zona urbana; entonces, que, precisamente por esta división geográfica, las personas de ese municipio pertenecen a diversos distritos, pero que la gran mayoría tiene desconocimiento de ello, ya que lo único que les importa es que su credencial para votar con fotografía establezca su domicilio y el municipio al que pertenecen, sin prestar atención al distrito o a la sección.

Luego, el actor alude a que el cuestionamiento planteado en su petición, surgió de las observaciones que le hicieron los mismos ciudadanos, ya que éstos manifestaban que: no se debía impedir su respaldo al aspirante a la candidatura independiente por cuestiones geográficas, siendo que pertenecían a Gómez Palacio; que el aspirante, de ser electo, no regiría sólo para un distrito sino para todo el Estado; que si en el spot de televisión escuchaban que todo ciudadano podía dar su respaldo, y que si ello no comprometía su voto, entonces por qué se estaba limitando a darlo.

Sumado a lo expuesto, el incoante también desea manifestar a este Tribunal que, al estar recorriendo las secciones del distrito, se encontraba con las siguientes situaciones: que había personas con credenciales que eran de una sección y que se encontraban en otro distrito, y que al preguntárseles el por qué no habían cambiado su domicilio, éstos respondían diciendo que no lo hacían porque trabajaban y no alcanzaban abierto el módulo; porque pedían mucho tiempo en el módulo del Instituto Nacional Electoral; porque era el domicilio de sus familiares, o, simplemente porque para ellos bastaba que dijera que eran de Gómez Palacio para identificarse.

Todas estas circunstancias y peculiaridades, alude el actor, que se **debieron analizar por la responsable, porque fueron las que**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

motivaron su escrito de petición del veinte de enero de este año. Y que, por el contrario, se produjo un daño directo e irreparable tanto a su aspiración a la candidatura independiente, como a la ciudadanía; quedando en este Tribunal, el definir si es posible reparar en el más amplio sentido dicha aspiración.

Manifiesta el actor, que el hecho de que se aparejen las elecciones locales con la federal no debe violentar las candidaturas independientes, como es el caso, ya que no se visualizó el tiempo necesario para que los aspirantes a dichas candidaturas, en el ámbito local, recabasen el apoyo ciudadano, alegando el actor que ello le coloca en situación de desigualdad, **porque no se tiene conocimiento de cuál fue la base para determinar el tiempo de treinta días para el acopio respectivo**, y que apenas es la segunda ocasión que en Durango participan este tipo de candidaturas, sumado a que, por un lado, en otros Estados de la República el tiempo es mayor de treinta días, y, por otro, que el **reglamento de candidaturas independientes en la entidad es inaplicable** por la contrariedad que reflejan sus artículos 22, 23, 39, 40, 41, 42 y 43.

De igual forma, el impugnante señala que, así como se está aplicando un reglamento de candidaturas independientes del año dos mil dieciséis de carácter ambiguo e inaplicable, entonces, **tomando en consideración de que es la segunda ocasión que él es aspirante a una candidatura independiente, con esa base se le debe tomar en cuenta la votación que logró en el año citado -afirmando que fueron 710 votos-, como parte de las 883 firmas de apoyo ciudadano que se requirieron**. Ello, pues manifiesta que está conteniendo por el mismo distrito, máxime que se debe tomar en cuenta lo que más beneficie a su aspiración; ya que de lo contrario, se está incurriendo en una arbitrariedad, menoscabando el principio de legalidad, objetividad y certeza.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

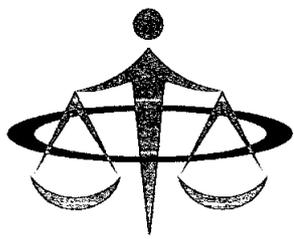
Al respecto, cita el artículo 69 de la Constitución local, señalando que si para ser Diputado, se requiere acreditar una residencia no menor a cinco años en el Estado, y que, en ese tenor, si ahí no se está exigiendo que un ciudadano sea habitante del distrito en el que se pretende postular, entonces la lógica que expone en este tópico deviene correcta.

En mérito de lo anterior, considera que la contestación de la responsable genera desigualdad e incertidumbre, y es contraria a los principios fundamentales que rigen en su actuar.

Vuelve a referir el actor, a la intervención de su representante ante el Consejo Municipal señalado como responsable, en la sesión en la que fue aprobado el acuerdo impugnado. Aduce que el motivo de dicha sesión era, derivado de la sentencia emitida por este Tribunal en el juicio TE-JDC-001/2018, adicionar, modificar y aprobar el acuerdo por el que se le iba a dar de nuevo respuesta a su petición, y que, sin embargo, aprobaron un acuerdo que no dio una respuesta objetiva a sus planteamientos, asumiendo los consejeros municipales electorales una actitud en contra de los intereses de los duranguenses, ya que el acuerdo se aprobó sin modificación alguna, no obstante la réplica de su representante durante la sesión. Señala nuevamente los precedentes contenidos en los expedientes TE-JDC-034/2016 –ofreciéndolo como prueba-, TE-JDC-016/2017 y TE-JDC-001/2018, resueltos por este Tribunal Electoral.

Una vez que se han insertado los disensos que corresponden a este temática, este Tribunal considera que **no ha lugar** a las manifestaciones realizadas por el actor. Ello, en mérito de los siguientes argumentos:

En lo que corresponde a los disensos contenidos en el inciso **a)**, por la manera en que el actor se refiere a que el actual Reglamento de Candidaturas Independientes en el Estado de Durango resulta



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

inaplicable, esa Sala considera oportuno precisar que, de la lectura íntegra de tal planteamiento, se entiende que la intención del actor consiste en evidenciar que dicho cuerpo jurídico establece -a su juicio- contradicciones en cuanto a que, por un lado, no regula aspecto alguno sobre el uso de una aplicación tecnológica para recabar el apoyo ciudadano, así como tampoco respecto al plazo de treinta días para recabar el apoyo ciudadano; y, por otro, que establece un requerimiento del 3% como porcentaje de apoyo ciudadano, cuando ese porcentaje no es el que debe de solicitarse, ya que derivado de lo resuelto en el juicio de clave TE-JDC-034/2016, este Tribunal determinó que era suficiente un porcentaje de apoyo ciudadano del 1%. Posteriormente a este planteamiento, el actor vuelve a hacer notar la supuesta ineficiencia e inoperatividad de la aplicación digital como mecanismo para llevar a cabo la recopilación del respaldo ciudadano.

No obstante que esta Sala colegiada ya se ha pronunciado en el apartado que antecede sobre la constitucionalidad y legalidad del uso de la aplicación digital en cuestión en este asunto, ha de comenzarse por aclarar que, en efecto, derivado de lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el juicio electoral de clave TE-JE-040/2017, mediante el cual se impugnó el acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, a través del cual se aprobaron modificaciones y adiciones al *Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango*, este Tribunal determinó revocar dicho acuerdo, y, por ende, **quedó vigente el correspondiente reglamento que fue emitido el diez de diciembre de dos mil quince**.

También es importante precisar, que en esa sentencia dictada en el juicio TE-JE-040/2017 -con fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete-, este Tribunal fue enfático en establecer que lo tocante al desarrollo de las candidaturas independientes en Durango -sobre todo en tratándose



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

de su participación en el proceso electoral local 2017-2018-, se registraría con base en el *Reglamento de Candidaturas Independientes* emitido desde el año dos mil quince, **en conjunto con las demás disposiciones constitucionales y legales aplicables.**

En ese orden, en dicha sentencia también se hizo énfasis en que, por lo que hace a los porcentajes de apoyo ciudadano necesarios para obtener el registro de una candidatura independiente para el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, **es aplicable lo señalado en el artículo 301, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango**, que establece que para las fórmulas de diputados de mayoría relativa, **el porcentaje de respaldo ciudadano que un aspirante debe acreditar, será el equivalente a cuando menos el 1% de la lista nominal de electores** correspondiente al distrito de que se trate, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que comprenda dicho distrito, que sumen como mínimo el 0.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

En tal virtud, es menester hacer mención de que dicho Reglamento quedó incólume, derivado de que el mismo ya no pudo ser modificado y adecuado por la autoridad administrativa electoral local al actual marco jurídico que en la entidad federativa regula el tópico de candidaturas independientes, y que ello fue determinado en tal sentido por este Tribunal, precisamente en aras de hacer respetar la regla contenida en el artículo 105 constitucional, la cual refiere que las leyes electorales, federales y locales -incluidas las disposiciones reglamentarias, como fue el caso- deben promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.



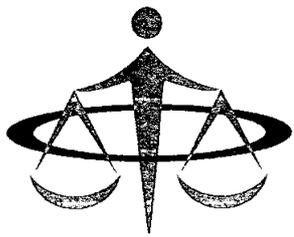
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

Una vez expuesto lo anterior, esta Sala estima prudente dejar en claro al actor, que sería incorrecto el tomar por válido un razonamiento por el cual se estime que el reglamento vigente en materia de candidaturas independientes es del todo *inaplicable*, pues si bien dicho cuerpo jurídico reglamentario -derivado de la explicación del por qué es que se encuentra vigente el emitido en el año dos mil quince- puede aún establecer expresamente un requerimiento de porcentaje de respaldo ciudadano equivalente al 3% de la lista nominal de electores -artículo 22, párrafo 1, fracción II-, lo cierto es que, **tal y como se dispuso en la sentencia dictada por este Tribunal en el juicio electoral TE-JE-040/2017, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango sí establece de manera expresa, en el artículo 301, párrafo 2, que el porcentaje mínimo requerido -y en concreto, tratándose de los aspirantes a una candidatura independiente para el cargo de diputado local- es del 1% de la citada lista nominal.**

Por lo tanto, y acorde al principio de jerarquía normativa, no debe existir discrepancia alguna por lo que toca a tal porcentaje que les es requerido a los aspirantes a candidatos independientes, **y cualquier confusión al respecto, queda solucionada con el argumento que se expone.**

Ahora bien, en lo inherente a la determinación del plazo para recabar el apoyo ciudadano, el Reglamento vigente en materia de Candidaturas Independientes es claro al disponer, en el artículo 20, párrafo 1, fracción II, que el mismo es de treinta días, para el caso de aspirantes al cargo de diputados locales; lo anterior, máxime que tal disposición **es acorde a lo expresamente establecido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en el artículo 299, párrafo 2, fracción II, que señala el aludido plazo de treinta días para recabar el respaldo ciudadano.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

En cuanto a que el referido Reglamento en materia de Candidaturas Independientes en Durango, no establece nada respecto al t3pico de la utilizaci3n de la aplicaci3n digital, si bien es correcta tal apreciaci3n de parte del actor, lo cierto es que, como ya se razon3 anteriormente por este Tribunal, dicha aplicaci3n ha sido debidamente autorizada e instrumentada a trav3s de unos Lineamientos -los cuales ya tambi3n han sido se3alados por esta Sala- aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral local mediante la emisi3n del acuerdo IEPC/CG65/2017, a raz3 de la puesta a disposici3n de la citada aplicaci3n que el Instituto Nacional Electoral le hizo al organismo p3blico electoral local, en virtud de lo establecido en el acuerdo INE/CG387/2017, mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federaci3n en la sentencia dictada en el SUP-JDC-841/2017. En ese orden de ideas, en el apartado que precede a esta tem3tica de agravios, este Tribunal ya tambi3n se pronunci3 sobre dicha aplicaci3n, en el sentido de acoger en el 3mbito local que corresponde, la declaraci3n de constitucionalidad y legalidad que sobre la misma realiz3 la referida Sala Superior.

Ahora bien, respecto a la respuesta que la responsable brind3 a Juan Carlos R3os Gallardo mediante el acuerdo que se controvierte en este juicio, se advierte claramente que dicha autoridad se3al3 al peticionario, el fundamento legal contenido tanto en el art3culo 299, p3rrafo 2, fracci3n II, como en el art3culo 301, p3rrafo 2 de la citada Ley Sustantiva Electoral local. Por lo tanto, el disenso planteado en esta parte deviene **infundado**.

En cuanto al inciso **b)** de este apartado de agravios, de igual forma ha de decirse al actor que **no ha lugar** a sus planteamientos, por lo siguiente:

Antes que nada, es necesario hacer menc3n de que, incluso desde que este Tribunal resolvi3 el pasado juicio de clave TE-JDC-001/2018,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

interpuesto también por el actor, en el que impugnó la respuesta dada en un primer momento por el Consejo Municipal de Gómez Palacio, Durango, a su escrito de petición del veinte de enero-, los agravios aducidos sobre la contestación al punto cinco de su escrito fueron desestimados, pues se corroboró que la respuesta de la responsable había sido acorde a Derecho. En el acuerdo que se impugna en este medio de impugnación, se observa que esa respuesta se brinda a Juan Carlos Ríos Gallardo en iguales términos; en consecuencia, sigue siendo una respuesta acorde a los parámetros constitucionales y legales aplicables al respeto del derecho de petición.

Ahora bien, en la demanda presentada en este juicio, el actor vuelve a hacer mención de que es insuficiente el tiempo para recabar el apoyo ciudadano, y que le coloca en desigualdad el hecho de que no se visualice que el emparejamiento de la elección federal con la local no debe vulnerar a los aspirantes a una candidatura independiente en la entidad, además de que no tiene conocimiento de la base para determinar que el plazo para recabar el apoyo ciudadano es de treinta días, sumado a que estima que hay contrariedades en diversos artículos del Reglamento en materia de Candidaturas Independientes en Durango.

Por lo que corresponde a estas manifestaciones, este Tribunal considera que lo pertinente es **desestimarlas**, en virtud de que las mismas ya han sido abordadas con anterioridad, en el sentido de que se ha dejado en claro que la Ley Sustantiva Electoral local dispone expresamente -y también lo hace el Reglamento correspondiente vigente- cuál es el plazo para recabar el apoyo ciudadano -treinta días-, y ello en nada tiene que ver con los plazos que se estipulan para las diversas etapas que, en tratándose de candidaturas independientes, corren en lo concerniente al proceso electoral federal que se sigue actualmente.



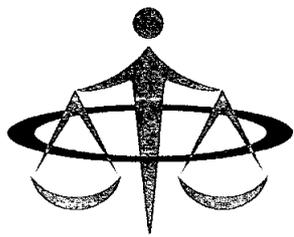
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

Por lo mismo, esto de ninguna manera sitúa en una circunstancia de desigualdad al actor. De igual forma, en cuanto a las contrariedades que el actor alude que hay en el referido Reglamento, esta Sala ya ha hecho la explicación de que por qué hay tópicos en dicho cuerpo reglamentario -como lo es el porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para lograr una candidatura independiente- que divergen a lo dispuesto en la Ley Sustantiva Electoral local, y que, sin embargo, al ser esta última bastante clara, lo conducente es remitirse al contenido de ésta, incluso, en mérito del principio de jerarquía normativa.

Por otro lado, el actor también hace planteamientos tendientes a que este Tribunal determine el que le sea reconocido el derecho a presentar respaldo ciudadano -como aspirante a una candidatura independiente en el actual proceso electivo local- proveniente de ciudadanos **que no pertenecen al distrito por el que se está postulando, y que además, que le sean considerados los 710 votos que obtuvo en la pasada elección local** -en la que participó por la vía independiente- **en la suma del respaldo ciudadano** para lograr la candidatura en el actual proceso electoral.

Esos planteamientos los sustenta -en esencia- derivado la experiencia que le ha brindado su labor de campo entre la ciudadanía como aspirante a una candidatura, aludiendo a manifestaciones que le ha hecho la población, al momento de estar recabando el apoyo ciudadano. También alude a otro tipo de razones, como, por ejemplo, el afirmar que se pretende postularse para un cargo de diputado local que regiría no sólo para el Distrito XI, sino para todo el Estado de Durango; y que si el artículo 69 de la Constitución local dispone como requisito para ser diputado, el acreditar una cierta residencia que no exige el pertenecer a un determinado distrito electoral, entonces, la lógica que expone es que tampoco se debe exigir que los ciudadanos que brindan su apoyo en el respaldo solicitado legalmente a los aspirantes a una candidatura



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

independiente, tengan que ser del distrito por el que se pretende postular un aspirante a este tipo de candidaturas, máxime que alega que no se está comprometiendo el voto de los ciudadanos que dan su respaldo.

En ese orden de ideas, este Tribunal se manifiesta en el sentido de que las pretensiones y la lógica que expone el impugnante al respecto **no son correctas**; ello, dado que la intención del legislador local es bastante clara y precisa en lo estipulado en el artículo 301, párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en cuanto a que el respaldo ciudadano que deben acopiar los aspirantes a una candidatura independiente por el cargo de diputado de mayoría relativa **debe estar contenido de ciudadanos que pertenecen al distrito de que se trate**, o sea, por el cual se pretenda postular un aspirante a una candidatura independiente.

La intención del legislador en este punto **no es sólo un término que se desprenda de forma textual o gramaticalmente expresa de la ley misma, sino que obedece incluso a la propia geografía electoral en que se divide el territorio estatal, y al principio de representatividad política** que justifica la existencia de cargos de elección popular como lo son las diputaciones regidas por el principio de mayoría relativa -en el caso, locales- **a las cuales pueden aspirar los ciudadanos por la vía independiente**. En ese sentido, aun y cuando el respaldo ciudadano, en efecto, no busca comprometer el voto de la ciudadanía que lo brinda, la finalidad jurídica de exigir que el respaldo sea del distrito por el que se pretende postular un aspirante a una candidatura independiente, va encaminada a acreditar que se trata de una **propuesta seria y con alto grado de legitimidad** para ser parte de la contienda electoral.

Así pues, el territorio del Estado de Durango se divide en quince distritos electorales uninominales, y **por cada uno de estos distritos se elige - por el principio de mayoría relativa y para la integración del órgano**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

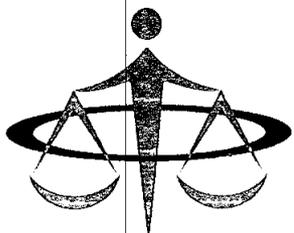
legislativo local- a un diputado, que representa al pueblo duranguense ubicado en ese distrito y ejerce la función formal y sustancial de legislar dentro de lo que se denomina Congreso del Estado de Durango, la cual es una función de naturaleza y decisión colegiada -es decir, que se ejerce en colaboración con los demás diputados del Congreso, ya sean éstos también de mayoría, o bien, de representación proporcional, no obstante las gestiones individuales que puedan llevar a cabo, según las facultades constitucionales y legales que les son conferidas-.

Es por ello, que no ha lugar a considerar el planteamiento del actor, máxime que la simple apreciación subjetiva que hace valer en su demanda, respecto a manifestar que el desconocimiento de diversos ciudadanos en cuanto al distrito al que pertenecen -aun y cuando sean del municipio de Gómez Palacio, Durango-, o el hecho de no tener actualizado su domicilio en la credencial para votar, o bien, por el manejo e interpretación que cada persona tiene respecto a los spots en radio y televisión sobre la información que brindan las autoridades electorales, así como demás razones aducidas en el escrito de demanda, todo ello no exime al aspirante -y a todo ciudadano, en general- de cumplir el ordenamiento jurídico aplicable en la materia.

Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto tanto en la Constitución local como en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en cuanto a la representatividad política que reviste el cargo de diputado local, la geografía electoral establecida mediante distritos electorales y la integración del respectivo órgano legislativo, las siguientes disposiciones:

CONSTITUCIÓN LOCAL

ARTÍCULO 66.- El Congreso del Estado, representa al pueblo duranguense y ejerce las funciones del Poder legislativo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

El Congreso del Estado se compondrá de veinticinco diputados electos en su totalidad cada tres años en los términos de esta Constitución y de la ley, los diputados integrarán legislaturas. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

De los veinticinco diputados, **quince serán electos bajo el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales**, y diez bajo el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

(...)

ARTÍCULO 67.- La determinación de los distritos electorales locales y su división en secciones electorales, así como el establecimiento de cabeceras, será realizado por el Instituto Nacional Electoral, con base al último censo general de población, de conformidad con lo dispuesto en la ley y los criterios generales que emita dicho Instituto.

(...)

LEY SUSTANTIVA ELECTORAL LOCAL

ARTÍCULO 12.-

1. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso, el cual estará integrado por **quince diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales**; y diez diputados electos por el principio de representación proporcional, que serán electos bajo el sistema de listas votadas, en una circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

(...)

ARTÍCULO 13.-

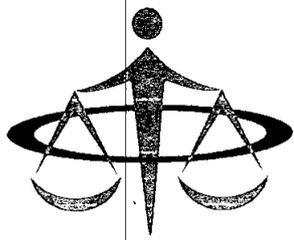
1. Para la elección de **diputados de mayoría relativa, el Estado se dividirá en quince distritos uninominales**.

2. La determinación de los distritos electorales locales y su división en secciones electorales, y el establecimiento de cabeceras, será realizado por el Instituto Nacional Electoral, con base al último censo general de población, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, y los criterios generales que emita el Consejo General de dicho Instituto.

(...)⁸

No pasa inadvertido el argumento del actor, en cuanto a que si el artículo 69 de la Constitución local establece que para ser diputado se debe

⁸ El resaltado en negritas y subrayado es de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

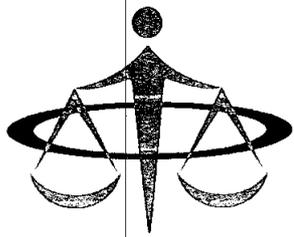
TE-JDC-002/2018

acreditar una cierta residencia en el Estado que no exige el pertenecer a determinado distrito electoral, entonces tampoco se debe exigir que el apoyo ciudadano para los aspirantes a contender por la vía independiente a dicho cargo de elección popular, pertenezca exclusivamente al distrito por el que éstos van a contender.

Al respecto, esta Sala considera que tal argumento deviene erróneo y parte de una premisa legal que establece **un requisito exigible a una categoría jurídica diversa**; es decir, una categoría jurídica es el *respaldo ciudadano que deben acreditar los aspirantes a una candidatura independiente para el cargo de diputado de mayoría relativa en la entidad*, la cual **es una categoría totalmente a parte** o distinta e independiente de aquella referente a los *requisitos genéricos de elegibilidad para ser diputado -de mayoría relativa o de representación proporcional- local*.

Por ello, no es dable acoger la lógica expuesta por el actor en cuanto a su pretensión, puesto que la exigencia de que el respaldo ciudadano de los aspirantes a una candidatura independiente al cargo de **diputado de mayoría** sea del distrito por el que se postula, es precisamente acreditar que la propuesta de dicha candidatura por el principio de mayoría relativa en ese distrito **es seria y con alto grado de legitimidad para competir en la contienda electoral**, aun y cuando no se está comprometiendo el voto de la ciudadanía que brinda ese respaldo.

Tampoco ha lugar a la pretensión del actor, consistente en que se le tome en cuenta, para el respaldo ciudadano que le corresponde acreditar, la cantidad de votos que obtuvo como candidato independiente en la pasada elección local, aun y cuando se haya postulado por el mismo Distrito XI Electoral por el que ahora aspira.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

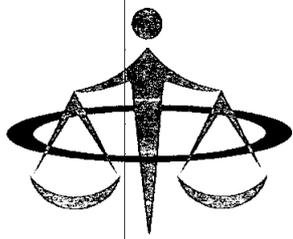
TE-JDC-002/2018

Ello, porque tal posibilidad no se encuentra legalmente contemplada ni se puede derivar de ninguna manera -ni siquiera haciendo uso de una interpretación *pro homine* o *pro personae*, como pretende el actor que lo haga este Tribunal- del marco jurídico aplicable en la materia.

Al igual que se habló de categorías jurídicas distintas con anterioridad, también en este punto aplica similar argumento de este órgano jurisdiccional, porque no se puede equiparar de modo alguno el *respaldo ciudadano requerido a un aspirante para lograr una candidatura independiente* -respaldo que también de ninguna manera debe comprometer el voto ciudadano-, con el *voto activo ejercido por la ciudadanía por determinada opción que contendió en la elección*. Son categorías diversas e independientes que no son susceptibles de complementarse numéricamente -es decir, para efectos contables- una con la otra con el objeto de cumplir con un requisito legal impuesto a un aspirante para lograr una candidatura independiente -respaldo ciudadano-, o bien, para ganar una elección como candidato independiente -el voto activo ejercido por la ciudadanía por determinada opción-. Ello es así, máxime que son categorías jurídicas que aplican para etapas diversas del proceso electoral: el *respaldo ciudadano* en la preparación de la elección, y el *voto activo ejercido* -en la jornada electoral- *por la ciudadanía por determinada opción*, la cual se ve reflejada numéricamente en la etapa de resultados de la elección.

Lo anterior, sumado a que esas categorías que el actor pretende que se complementen pertenecen a **procesos electorales distintos**, lo cual **evidencia aún más la imposibilidad de acoger su pretensión.**

Finalmente, en cuanto a lo aducido por el actor respecto de que, no obstante que su representante ante el Consejo Municipal señalado como responsable, intervino en vía de réplica en búsqueda de que se le diera un determinado sentido a su petición, previo a que la respuesta



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

correspondiente fuere aprobada, y que sin embargo, lo que aconteció fue que se emitió una respuesta que a su juicio no es objetiva ni congruente a sus planteamientos, y que con ello los respectivos consejeros municipales asumen una actitud que va en contra de los intereses de los duranguenses y del propio aspirante, ha de decirse que ello es **infundado**.

Lo anterior, en el sentido de que, tal y como ha quedado evidenciado en los apartados del presente estudio de fondo que anteceden, la respuesta de la responsable al escrito de petición de Juan Carlos Ríos Gallardo es idónea, objetiva y congruente con los correspondientes planteamientos que dicho ciudadano hizo valer. Es decir, que para este órgano jurisdiccional ha quedado suficientemente corroborado el hecho de que con la emisión del acto impugnado no se vulneró nuevamente el derecho de petición del actor, así como tampoco ningún otro aspecto de su esfera jurídica, derivado de la contestación que el Consejo Municipal de Gómez Palacio brindó a las inquietudes del promovente, sumado a que este Tribunal ya se ha pronunciado sobre tópicos que de manera muy concreta el actor viene a plantear en su demanda, derivado de esas inquietudes.

- **Planteamientos del actor que resultan inatendibles.**

a) Como ya también se hizo alusión con anterioridad, al estudiar el primer apartado temático de agravios, el actor hace mención de que la autoridad responsable refirió en el acuerdo impugnado a una capacitación sobre el uso de la aplicación digital, llevada a cabo el cuatro de enero de dos mil dieciocho. Sobre esto, alude el actor que dicha capacitación era desconocida por los propios funcionarios que proporcionaron el material a abordar, y que no se brindó una debida capacitación; derivado de ello, el actor manifiesta que elaboró un escrito con fecha siete de enero de este año, señalando las contrariedades dichas por los propios



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

funcionarios capacitadores, ya que alude que en ningún momento se les habló de lo que refiere la responsable en su contestación, sumado a que afirma el actor que tampoco se les habló del manejo de la página electrónica de la aplicación y la forma de acceder a ésta. Para dejar en evidencia los detalles negativos de la referida capacitación, el actor hace una transcripción del escrito que manifiesta que presentó a la autoridad con fecha siete de enero de este año -mas no presenta el acuse de recepción de tal escrito-.

De esta transcripción, se advierte el señalamiento que refiere a que se requirió con fecha anterior -de parte del ciudadano aspirante- se le proporcionase diversa información de carácter técnico relacionada con el uso de la aplicación digital para recabar el apoyo ciudadano; también se observa de la mencionada transcripción, que se realizó el mismo planteamiento contenido en el primer punto del escrito de petición de fecha veinte de enero de este año, respecto a que el 85% de sus auxiliares no contaban con celulares que albergaran la tecnología necesaria para el uso de la citada aplicación.

b) Por otra parte, el actor alude a que el seis de febrero de esta anualidad, se tuvo información para poder llevar a cabo el derecho de garantía de audiencia; sin embargo, menciona que esto se dio a conocer de forma extemporánea puesto que el mismo día que se le hizo del conocimiento de tal derecho, ese mismo día se terminaba el plazo para recabar el apoyo ciudadano, así como también el correspondiente para ejercer el derecho de audiencia.

El actor alega que esa circunstancia vulnera totalmente sus derechos políticos-electorales, ya que también manifiesta que trató de enviar -vía electrónica- una "solicitud de Audiencia de Garantía", con fecha siete de febrero de este año, sin que se haya recibido contestación al respecto. Hace mención en su demanda de que, para demostrar lo dicho, anexa informes que confirman lo externado.

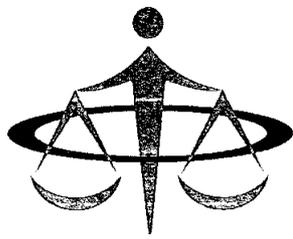


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

Los disensos anteriormente expuestos resultan **inatendibles** porque, en primer lugar, en lo tocante a la supuestamente deficiente capacitación que refiere el actor -aludida en el disenso del inciso a)-, todos aquellos detalles negativos que el actor consideró que en su momento le ocasionaron algún menoscabo en sus derechos, el ciudadano en todo caso estuvo en aptitud de impugnarlos de manera oportuna, siendo que es ahora en la especie cuando manifiesta aspectos negativos sobre esa capacitación que se llevó a cabo el cuatro de enero, y que los mismos, de hecho, son circunstancias que quedan fuera de la *litis* precisada en el presente asunto, ya que, como se dijo en el primer apartado temático de agravios, no obstante a que la aludida capacitación tuvo verificativo el cuatro de enero de esta anualidad -tal y como también lo señaló la responsable en el acuerdo impugnado, a foja 000062 de los presentes autos-, es decir, con anterioridad a la petición que por escrito presentó el ahora actor con fecha veinte de enero posterior, la mención que la responsable hace de ésta fue solamente con el objeto de hacer una precisión al peticionario, en el sentido de decirle que el uso de la aplicación digital fue información que se abordó en dicha capacitación, señalándole, además, que él mismo como aspirante asistió a dicho curso, según se hizo constar en la lista de asistencia correspondiente. Es decir, tal precisión se observa que la responsable la hizo con independencia de haberle dado una explicación amplia y congruente sobre los tópicos concernientes al punto dos de su escrito de petición. De ahí el por qué se desestima esta alegación del actor.

Lo mismo aplica respecto al disenso contenido en el inciso b), ya que si bien menciona que la información que le fue remitida para hacer uso de la denominada *garantía de audiencia* en el sistema de la aplicación digital, le llegó de forma extemporánea, lo cierto es que también pudo haber impugnado en su momento oportuno lo que estimase conducente, y aún y cuando menciona que **trató de enviar** una solicitud -vía



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

electrónica- con fecha siete de febrero de este año, solicitando el ejercicio de esa *garantía de audiencia*, y que al respecto nada le fue contestado, el actor no acompaña elemento probatorio alguno -aun y cuando menciona en su demanda que anexa informes- con el que relacione concretamente este disenso, y por el cual se demuestre que efectivamente envió tal solicitud y que, en todo caso, no le haya sido contestada.

Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, pues el que afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Una vez que ha concluido el estudio de los diversos apartados temáticos en el presente asunto, y que derivado del mismo, **se han desestimado todos y cada uno de los agravios** hechos valer por el actor, esta Sala Colegiada determina que lo conducente, entonces, es **CONFIRMAR** la constitucionalidad y legalidad del acuerdo impugnado.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 56, 57, 60 y 61, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado, en los términos establecidos en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

Notifíquese personalmente al promovente, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo

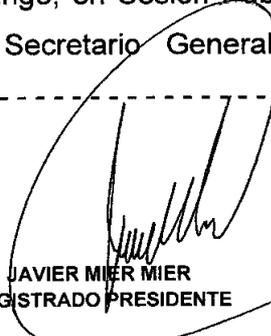


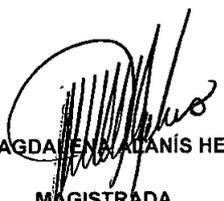
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2018

dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 61, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Raúl Montoya Zamora, ponente en el presente asunto; los cuales integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.-----


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS